

MÓDULO 2: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO JUDICIAL

Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria

Unidad de Formación y Especialización - Escuela de Jueces del Estado

MÓDULO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO JUDICIAL

INDICE

MÓDULO.....	1
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO JUDICIAL	1
1. Introducción	6
UNIDAD I.....	8
EL ORGANO JUDICIAL	8
1. INTRODUCCION	8
2. CONCEPTO DE IMPARTICIÓN (ADMINISTRACION) DE JUSTICIA.....	8
3. CONCEPTO DE ORGANO JUDICIAL.	10
3.1. EL ORGANO JUDICIAL COMO PODER PÚBLICO. ¡Error! Marcador no definido.	
4. ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN BOLIVIA.	10
5. NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO.....	11
6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	12
7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y DERECHOS.....	13
7.1. El bloque de constitucionalidad	15
7.1.1. Conformación del bloque de constitucionalidad	17
7.2. La jerarquía normativa.....	18
7.2.1. Materialización de la Justicia.....	20
8. ESTRUCTURA GENERAL DEL ORGANO JUDICIAL.....	21
UNIDAD II.....	24
LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	24

1.	NATURALEZA Y ESTRUCTURA	24
2.	MATERIAS	25
3.	EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	25
3.1.	Requisitos	26
3.2.	Forma de elección y periodo de funciones	26
3.3.	Organización del tribunal supremo de justicia.....	26
3.3.1.	Quórum para dictar resoluciones	27
3.3.2.	Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.....	27
3.3.3.	Sala Plena y Presidencia	28
3.3.4.	Atribuciones de Sala Plena	28
3.3.5.	Atribuciones de Presidencia.....	29
3.3.6.	Atribuciones de las Salas especializadas y Presidencias.....	30
4.	LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA	31
4.1.	Requisitos para su designación	31
4.2.	Forma de elección	32
4.3.	Organización de los Tribunales Departamentales de Justicia.....	32
4.3.1.	Quórum para dictar resoluciones	32
4.3.2.	Atribuciones de la Sala Plena	33
4.3.3.	Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia.....	33
4.3.4.	Las Salas Especializadas	34
4.3.4.1.	Salas en Materia Civil y Comercial	34
4.3.4.2.	Atribuciones de las Salas en Materia de familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o doméstica y Pública.	35
4.3.4.3.	Atribuciones de las Salas en Materia Penal	36

4.3.4.4.	Atribuciones de las Salas en Materia del Trabajo y Seguridad Social	36
5.	TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS PUBLICOS.....	37
5.1.	Competencias de los juzgados y tribunales	38
5.2.	Conformación de los juzgados y tribunales públicos	46
5.3.	Servicios judiciales	47
5.3.1.	Oficina de servicios comunes.....	47
5.3.2.	El buzón judicial	48
5.3.3.	Plataforma de atención al público e informaciones	50
5.3.4.	Central de notificaciones	50
5.3.4.1.	Funciones	50
5.3.5.	Otros servicios	53
UNIDAD III	54
LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL	54
1.	CONFORMACIÓN.....	54
2.	ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL	55
2.1.	Quórum y votos para resolución	55
2.2.	Atribuciones de sala plena.....	56
2.3.	Atribuciones de las salas	56
3.	LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES	56
3.1.	Competencias de los juzgados agroambientales	57
UNIDAD IV	58
JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS Y JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA	58
1.	JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS	58
2.	JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	59

2.1.	NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN	59
2.2.	ALCANCES	59
2.2.1.	Límites	60
2.2.2.	Fuerza de sus resoluciones	61
	UNIDAD V.....	62
	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	62
1.	CONFORMACIÓN.....	62
2.	ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	62
3.	ATRIBUCIONES	64
3.1.	Disciplinaria	65
3.1.1.	Tipos de faltas.....	66
3.1.2.	Autoridades disciplinarias	70
3.1.3.	El proceso disciplinario	70
3.1.3.1.	Procesos disciplinarios por faltas gravísimas	71
3.1.3.2.	La Segunda Instancia	71
3.1.4.	Sanciones	72
3.1.5.	Defensor del litigante	72
3.2.	Control y fiscalización.....	72
3.3.	Políticas de gestión	74
3.4.	Recursos humanos.....	75
4.	LA CARRERA JUDICIAL.....	75
4.1.	Finalidad.....	75
4.2.	Garantías	76
4.3.	Subsistemas.....	77

4.3.1.	Subsistema de Ingreso	77
4.3.2.	Subsistema de Evaluación y Permanencia	78
4.3.3.	Subsistema de Capacitación.....	78
4.4.	Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia.....	78
4.4.1.	Unidades de Competencia	79
4.4.2.	Elementos de Competencia	80
4.4.3.	Criterios de desempeño	84
4.4.4.	Identificación de los referentes de idoneidad con relación a las competencias	87
UNIDAD VI.....		89
LA ESCUELA DE JUECES Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA		89
1.	LA ESCUELA DE JUECES	89
1.1.	Objeto.....	89
1.2.	Estructura.....	89
1.3.	Funciones de la Escuela de Jueces	90
1.4.	La Jefatura de la Unidad de Formación y Especialización	91
1.5.	La Jefatura de la Unidad de Capacitación	93
2.	DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	93
2.1.	Tuición y organización.....	93
2.2.	Financiamiento	94
2.3.	Atribuciones.....	94

1. Presentación

Uno de los grandes problemas que ha enfrentado y enfrenta la sociedad boliviana, es la dificultad de acceso a la justicia, la demora excesiva de los procesos judiciales y los ritualismos y formalismos del proceso judicial, anquilosados en una estructura judicial de tipo colonial que dificultan e incluso impiden someterse a la justicia en condición de igualdad y seguridad. Es por ello, que el soberano, a través de la Asamblea Constituyente, determinó en la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, operar significativos cambios a la estructura y funcionamiento del Órgano Judicial, disposiciones que luego han sido desarrolladas a través de la Ley N° 025, del Órgano Judicial y que se van complementando en la medida de la implementación de reformas procesales que se han ido y están desarrollando en los últimos años, de tal manera que efectivamente se produzca la tan ansiada reestructuración, acceso, transparencia y agilidad, en el marco del Sistema de Justicia Plural.

La Escuela de Jueces del Estado, a través de la Unidad de Formación y Especialización, desarrolla el Segundo Curso de Formación y Especialización de Jueces en Área Ordinaria, en el entendido que las y los estudiantes del Curso, serán quienes en un futuro cercano impartirán justicia bajo este nuevo Sistema Judicial, siendo imperativo por ello que conozcan a fondo la estructura del Órgano Judicial, toda vez que para el adecuado desempeño de sus funciones, será preciso que interactúen con diversas instancias, debiendo imperar la coordinación a fin de conseguir bajo criterios de eficacia y eficiencia, los objetivos trazados por el Órgano Judicial y por la sociedad boliviana en su conjunto.

Es en este entendido en el presente Módulo del Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria, se presenta el tema de Estructura y Funcionamiento del Órgano Judicial con el objetivo de que las futuras juezas y jueces, conozcan y se integren totalmente a todas las estructuras del Órgano Judicial, siempre con el fin de mejorar el servicio hacia la población y con una orientación de trabajo coordinado.

2. Introducción

Para el logro de los propósitos y objetivos delineados, el presente Módulo está organizado en 6 unidades temáticas. En la primera se aborda el estudio de la forma general de organización y estructura del Órgano Judicial, para luego pasar en las unidades II a IV al estudio específico de las diferentes jurisdicciones que componen este Órgano del Estado.

Las unidades V y VI tratan sobre aspectos vinculados a la carrera judicial, formación y área administrativa que resultan también de suma importancia para que las juezas y los jueces asuman un mejor conocimiento, toda vez que en la actualidad consideran a estas unidades como ajenas a sus funciones, cuando en realidad son áreas que deben servir a la labor desarrollada por los administradores de justicia.

UNIDAD I

EL ORGANO JUDICIAL

1. INTRODUCCION

En la concepción más antigua, el planteamiento Aristotélico sobre el Estado en su obra la Política, señala la creación de los siguientes entes que conforman a dicho Estado y sus responsabilidades en la siguiente forma:

Deliberación: Ejercida por los hombres en la asamblea popular, donde en base a debates se resolvían los problemas y las cuestiones de la comunidad política y se sancionaban leyes, designándose a los funcionarios que debían ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Administración: Aquella que estaba compuesta por las funciones designadas por la asamblea, la cual tenía la función de hacer cumplir las decisiones y resoluciones de la asamblea.

Jurisdicción: Esa composición de jueces y jurados, para dirimir controversias particulares, en conformidad a las leyes de la polis.

Este mismo criterio es seguido por Montesquieu en su obra “El Espíritu de las leyes”, dando lugar a la concepción de un Estado fundado en 3 Poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, lo que viene a considerarse como un sistema de pesos y contra pesos, donde cada poder tiene atribuciones específicamente determinadas, no dando lugar a la injerencia entre uno y otro Poder del Estado, de tal forma que el denominado Poder Judicial se encarga de la administración de la justicia, siendo responsable de juzgar y resolver las controversias entre particulares y de estos con el Estado.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, precisa en sentido de que el Poder del Estado es uno solo, fruto de la voluntad del Soberano (Pueblo) y que se manifiesta a través de 4 Órganos de ese Poder, los que si bien tienen responsabilidades particulares y donde no debe primar la injerencia, sin embargo, el esfuerzo combinado de todos ellos, permite el fortalecimiento y desarrollo del Poder Estatal. En su caso la Constitución Política del Estado, comprende que el Órgano Judicial, es responsable de impartir justicia en las diferentes materias y entiende que este Órgano Judicial, no comprende solo una justicia formal, sino que integra a las diferentes formas de impartir justicia, vigentes en Bolivia, en el marco del Sistema de Justicia Plural.

2. CONCEPTO DE IMPARTICIÓN (ADMINISTRACION) DE JUSTICIA.

En primer lugar, corresponde entender que la expresión impartición de la justicia no es una negación de la expresión administración de justicia, más por el contrario, debe entenderse a la primera, bajo un concepto de calidad con relación a la segunda, en la medida, que el término impartir implica una mayor aproximación de la Juzgadora o del Juzgador con el proceso en sí, no significando ello que la Jueza o el Juez, al administrar justicia, deje de lado su posición neutral e independiente. Ahora bien, en el marco de los instrumentos universales, la doctrina universal y la legislación comparada, la segunda expresión es la común, de tal forma, que en la práctica, indistintamente puede referirse a impartición o administración de justicia.

Con base en lo expuesto, la administración de justicia puede conceptualizarse desde dos sentidos: el primero en sentido amplio y el segundo en sentido restringido.

Administración de justicia en sentido amplio: En este se dice que la administración de justicia es el conjunto de tribunales que tienen a su cargo la aplicación de normas legales y que forman el Órgano Judicial. En este caso, se está refiriendo en gran medida a la estructura judicial vigente en determinado Estado.

Administración de justicia en sentido restringido: En este se dice que la administración de justicia es la potestad que tienen los jueces para aplicar una norma legal a un caso concreto. Al efecto debe comprenderse que este concepto incide esencialmente en el funcionamiento o en el ejercicio de la jurisdicción a través de las atribuciones jurisdiccionales específicamente establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley.

ORGANO IUDICIAL

El Órgano Judicial es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en una sociedad, es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.



3. NOCION DE ÓRGANO JUDICIAL.

El Órgano Judicial es el componente del poder del Estado encargado de administrar la justicia en una sociedad. Entiéndase que ejerce una de las cuatro facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder electoral), mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial ahora denominado Órgano Judicial, son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, el cual debe gozar de independencia, imparcialidad y autonomía presupuestaria.

Según Manuel Ossorio, el Poder Judicial es "en toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país", bajo este entendido, es el conjunto de órganos encargados de la administración de justicia y la aplicación de normas legales a un caso concreto en virtud a que el poder judicial es un órgano del poder público.

Por su parte, Kelsen señala que el Poder Judicial implica un poder público por dos motivos:

- Porque todo tribunal debe establecer la existencia de un acto jurídico para aplicar la norma legal al caso concreto.
- Porque todo tribunal establece una sanción determinada.

Sigue Kelsen señalando que el poder judicial es tan importante porque la administración de justicia debe ser considerada como un fin al que debe pretender el Estado, los órganos del Estado y todo ciudadano.

4. ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN BOLIVIA.

El sistema judicial en Bolivia se organizó bajo el sistema de justicia europeo en el cual se tiene un conjunto de leyes, muchas de ellas codificadas, que deben ser aplicadas por juzgados y tribunales creados por Ley.

A través de la historia en Bolivia, desde la creación del Poder Judicial en 1825, se han sucedido una serie de cambios, dándose a partir de la década de los 90 del siglo pasado una de las reformas más radicales en este ámbito. Este proceso de reformas ha continuado a través de los años, con altas y bajas, pero que van definiendo un nuevo sistema de justicia que lamentablemente, en muchos casos, siguió con las recetas de otros países cuyas realidades no siempre se adecuaron a la nuestra.

No se puede considerar que las reformas sucedidas son exclusivas de Bolivia, ya que en casi toda América Latina se han seguido "recetas" para la implementación de los cambios en el ámbito judicial, las cuales han sido detalladas en el libro electrónico Laberinto-bo de Pamela Delgadillo y Rogelio Mayta, mismas que se resumen a continuación:

- Reformas tecnológicas administrativas, que comprenden a la administración de justicia como una empresa y procuran que alcance estándares de productividad en esos términos.
- La Implementación de los Consejos de la Judicatura, en la misma línea que la anterior, separa lo que sería la gerencia operativa (Cortes Supremas) de una nueva instancia que se asume como la Gerencia Administrativa del Poder Judicial, encargada de administrar sus recursos y controlar al personal judicial y su rendimiento.
- Las Reformas de procedimientos y leyes, que en los hechos se comprobó que estaban equivocadas o cuando menos fueron insuficientes para resolver los problemas de la administración de justicia.
- La creación de Escuelas Judiciales, que buscan formar a los nuevos recursos humanos calificados para encarnar el proceso de reforma.
- La implementación de medidas para mejorar el acceso a la justicia. Entre ellas destacan la implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y la Justicia Comunitaria.
- Resguardar la independencia del Poder Judicial, a través del establecimiento de determinados procesos de selección de sus altas autoridades, así como de los jueces.

En ese sentido, en 1994 se aprobó una reforma constitucional que en el tema de justicia implicó la creación del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura, incidiendo además en la forma de elección de las autoridades de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura y Fiscal General.

Mediante la Constitución Política del Estado de 2009 se introdujeron nuevamente reformas a la justicia, cuyas modificaciones incidieron en la forma de elección de autoridades, pero además marcaron el inicio para la emisión de nuevas leyes destinadas a modificar las estructuras del Órgano Judicial con la esperanza de mejorar el sistema de administración de justicia. Bajo este nuevo esquema se elaboraron la Ley No. 025 del Órgano Judicial, así como la implementación de reformas procesales en las diferentes materias, integrando en este último caso, un componente fundamental, la oralidad. Luego de su publicación todas estas reformas se encuentran en proceso de implementación.

5. NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO

El Estado Plurinacional de Bolivia es un Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza por la libre discusión organizada, implicando la pluralidad de partidos políticos. Es también un Estado democrático, donde el poder público se somete a la ley y garantiza y protege el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

El Órgano Judicial dentro de su función primordial (la administración de justicia), no sólo está destinado a resolver las controversias jurídicas que son puestas a su conocimiento, sino que se constituye además en una

limitante al poder que ejercen los otros órganos del Estado, siendo justamente ésta la razón por la cual, la organización de Bolivia obedece al modelo de Montesquieu que divide el poder de un Estado en tres, Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, ahora denominados órganos y la creación del Órgano Electoral, pero que mantienen la esencia, ya que la coexistencia sin dependencia entre unos y otros pretende garantizar un ejercicio de poder equilibrado y la toma de decisiones de forma independiente, pero coordinada.

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La administración de justicia está ligada íntimamente con los conceptos de jurisdicción y competencia.

Jurisdicción. Proviene de la palabra latina “jurisdicto” que significa administración del derecho, en síntesis es la facultad de administrar justicia.

Competencia. Es la aptitud legal conferida a un tribunal para que éste pueda ejercer su jurisdicción en un determinado caso.

Ambas se determinan en función de materia y territorio y la competencia, puede ser determinada además en función a una instancia.

En ese sentido, la Ley N° 025, del Órgano Judicial establece:

Artículo 11. (JURISDICCIÓN). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.

Artículo 12. (COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

La competencia admite extensión o prórroga en razón a territorio únicamente por consentimiento expreso o tácito de partes, debiendo dejar en claro que esta prórroga está limitada a territorio, no así a materia, ya que la

actuación de una o un juez en una materia que no es de su competencia de acuerdo a ley, no puede ser validada, siendo nula de pleno derecho.

Sin dejar de lado las reglas de competencia establecidas en la Ley N° 025, es importante tener en cuenta que en el ámbito de protección de los derechos de los pueblos indígenas, las mujeres indígenas pueden elegir la jurisdicción a la que se someterán cuando sus derechos están involucrados en casos de violencia contra las mujeres (Jurisdicción Ordinaria y/o Jurisdicción Indígena Originaria Campesina).

El Órgano Judicial, de conformidad al Art. 179 de la Constitución Política del Estado, establece la existencia de las siguientes jurisdicciones:

- **Jurisdicción Ordinaria**, que se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Jueces;
- **Jurisdicción Agroambiental**, ejercida por el Tribunal Agroambiental y los Jueces Agroambientales;
- **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, que se ejerce por sus propias autoridades con igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria
- Reconoce además la existencia de Jurisdicciones Especializadas reguladas por la ley.

En el nuevo diseño constitucional, la justicia constitucional, no es parte del Órgano Judicial, en la medida que la misma tiene bajo su responsabilidad la tutela de la Constitución, la cual es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin dejar de lado el control de constitucionalidad ex officio que deben ejercer todas las autoridades jurisdiccionales e incluso las autoridades administrativas en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

La Ley N° 025 del Órgano Judicial prevé también los conflictos de competencia, estableciendo que aquellos que se susciten entre las diferentes jurisdicciones deberán ser resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

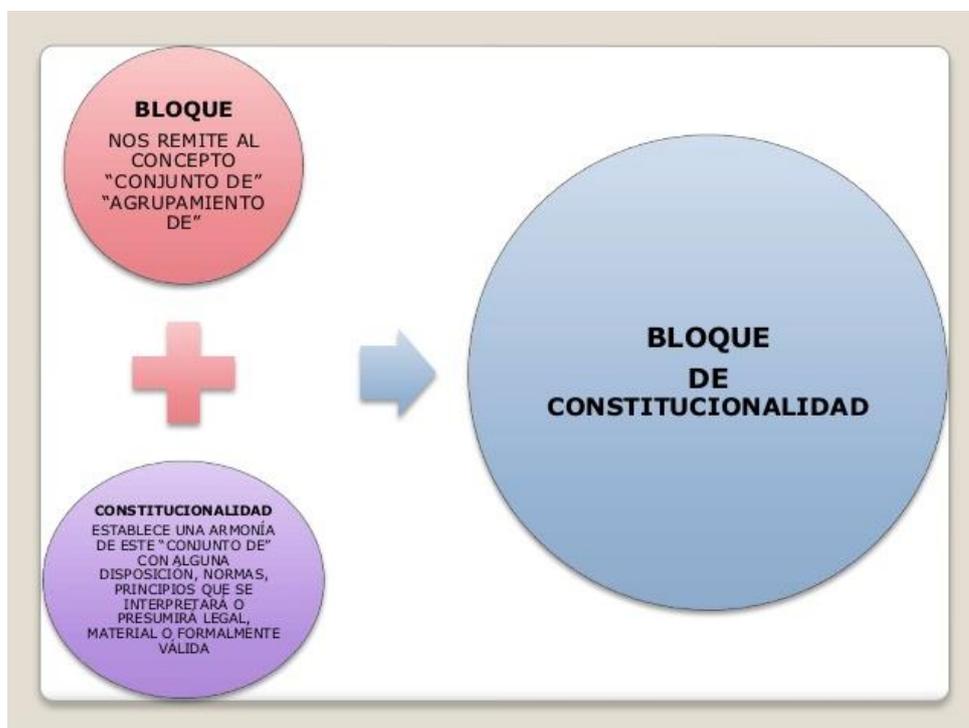
Los conflictos de competencia que se suscitan entre los Tribunales Departamentales de Justicia y los jueces o juezas de distintas jurisdicciones departamentales deben ser resueltos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mientras que los conflictos de competencias que se suscitan entre los jueces o juezas del mismo Departamento son de conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia respectivo.

7. APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y DERECHOS

El Art. 410 de la Constitución Política del Estado, establece la Jerarquía Normativa que rige en Bolivia y además la integración del bloque constitucional, lo cual resultó novedoso con la actual Constitución.

En forma previa al análisis de la jerarquía normativa en Bolivia, es importante recordar la implicancia y alcance del bloque constitucional.

a. El bloque de constitucionalidad



Bloque de Constitucionalidad, significa el agrupamiento de normas, disposiciones, convenios y principios que se interpretarán como un conjunto, armónicamente y no como excluyentes unas de otras.



Las primeras ideas referidas al Bloque de Constitucionalidad tuvieron su origen en Francia, cuyo Consejo Constitucional señaló que debido a que el preámbulo de la Constitución de 1958 hacía referencia a la abrogada Constitución de 1946, como así también a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estas dos últimas normas debían entenderse e interpretarse como parte integrante de los principios y normas constitucionales.

Lo cual equivale a decir que, bajo la óptica del Consejo Francés, existían normas que sin formar parte del texto constitucional, se consideran incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución.

Según esta doctrina, ampliamente difundida y desarrollada en Europa y también en Latinoamérica, la precitada incorporación normativa es posible siempre que así lo hubiera decidido alguna autoridad jurisdiccional por vía interpretativa, o que el constituyente lo hubiera dispuesto de esa manera en algún articulado de la Constitución a través de una cláusula abierta.

Esta última vía es la que se hizo patente en nuestro país con la Constitución abrogada de 1967, habida cuenta que su artículo 35 señalaba textualmente lo siguiente: "Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

El artículo transcrito anteriormente, aunque con algunas mutilaciones, ha sido trasladado al artículo 13 párrafo II de la actual Constitución Política del Estado, cuyo tenor, notoriamente similar, reza de la siguiente manera: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”.

La teoría del Bloque de Constitucionalidad en Bolivia encuentra una primera referencia formal en la valiosa jurisprudencia desplegada por el Tribunal Constitucional, cuyos Magistrados, acudieron al auxilio de esta influyente doctrina para argumentar las Sentencias Constitucionales No. 1662/2003-R, de 17 de noviembre de 2003, No. 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, y No. 045/2006, de 2 de junio de 2006, entre otras.

i. Conformación del bloque de constitucionalidad

Posteriormente, con la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional el 7 de febrero de 2009, la teoría del Bloque de Constitucionalidad encuentra plena acogida en la norma cumbre de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el artículo 410 de la Constitución en vigor, a tiempo de referirse a su primacía respecto de las demás normas, incorpora expresamente el concepto de Bloque de Constitucionalidad, señalando que el mismo está compuesto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y normas de Derecho Comunitario, siendo condición sine qua non que los mismos estén ratificados por el país.



Lo anterior nos lleva a señalar que en la actualidad, las normas de Derecho Comunitario así como los instrumentos jurídicos internacionales inherentes al respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, gozan de

amplia difusión, abarcando en este último desde el reconocimiento primario de los derechos civiles y políticos, pasando por los derechos económicos, sociales y culturales, hasta la configuración de nuevos derechos humanos como los derechos colectivos y los tan controvertidos derechos de las futuras generaciones, o de la naturaleza y los animales, contraponiéndose estos últimos del modo más radical a la clásica concepción antropocéntrica del derecho.

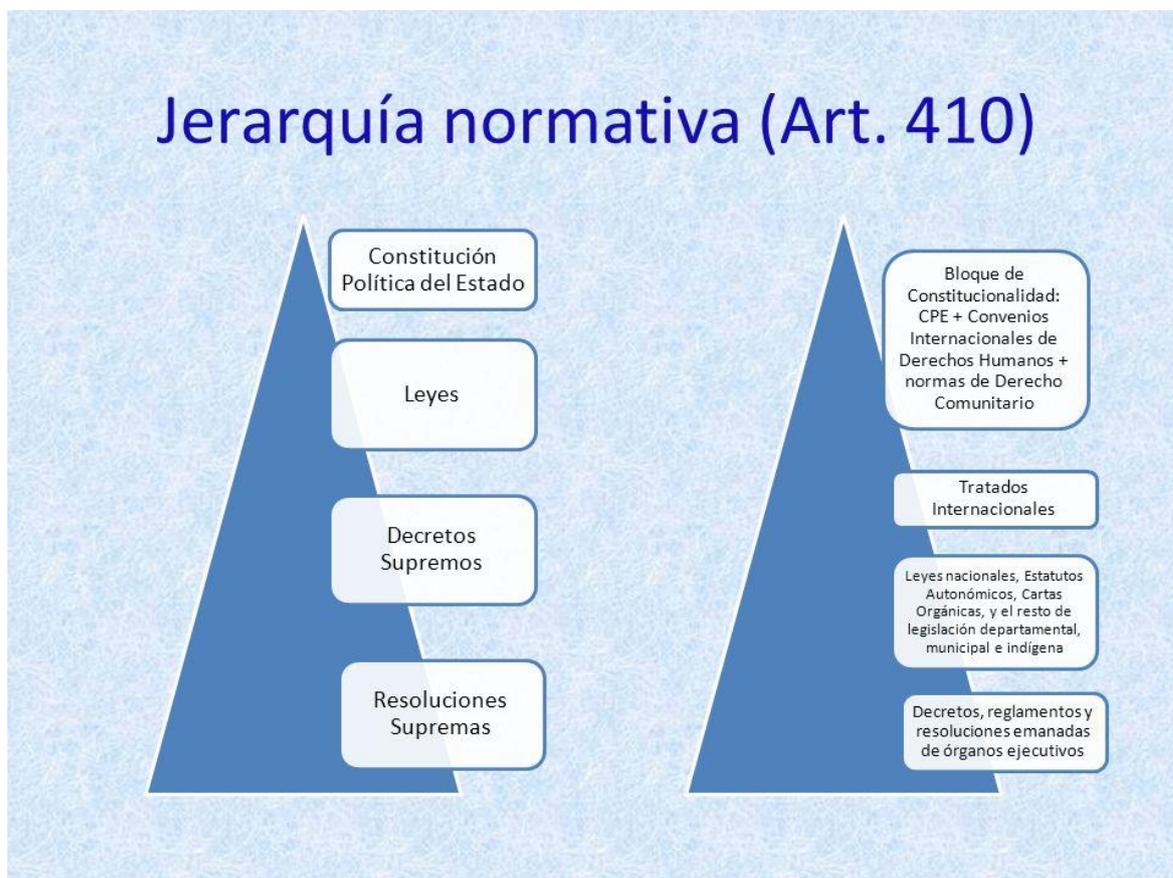
Seguramente la jurisprudencia que emanará del Tribunal Constitucional Plurinacional, nos permitirá conocer con mayor amplitud el sentido y alcance del artículo 410 – II de la Constitución Política del Estado, y dilucidará con precisión aquellos requisitos y condiciones que deben ser cumplidos para que una norma sea considerada como de rango constitucional, no obstante estar fuera del texto mismo de la Constitución Política del Estado.

De tal manera que las autoridades de los órganos públicos así como los operadores jurídicos en general, puedan reconocer la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas integrantes del Derecho Comunitario, mismas que deberán ser aplicadas con preferencia frente a las demás normas internas de nuestro sistema jurídico, adquiriendo esto último mayor relevancia cuando comprendemos que a nivel mundial se ha producido un viraje importante desde el tradicional Estado de Derecho en el que imperaba el principio de legalidad, hacia el Estado Constitucional, donde todo el derecho es y se interpreta desde y conforme a la Constitución, subsistiendo tan solo en la medida que no sea incompatible con ella.

b. La jerarquía normativa

Con base en lo expuesto y en mérito a lo establecido en el Art. 410 del texto Constitucional, la jerarquía normativa se determina en la siguiente forma:

Jerarquía normativa (Art. 410)



“Art. 410: ...II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”

El Art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, ratifica la primacía de la Constitución Política del Estado y además desglosa un poco más en el tema de jerarquía normativa, determinando la prevalencia de la ley especial frente a la ley general:

“Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).

- I. *El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.*
- II. *Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*
- III. *La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.”*

i. Materialización de la Justicia

Otro tema interesante que introduce la Ley N° 025, del Órgano Judicial en el precitado articulado, es la responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales en cuanto a la aplicación de las normas correctas, ya que señala que:

A través de esta última parte, lo que busca la ley es que las autoridades jurisdiccionales estén más orientadas a una justicia material y no meramente formal, ya que implica que **no se puede dejar de fallar en un caso sometido a su conocimiento, pero además que se tiene que conocer la normativa y aplicar la misma no de forma mecánica, sino a través de una visión amplia que reconozca siempre la prevalencia de los derechos humanos y las garantías constitucionales.**

*No se podrá alegar falta, oscuridad,
insuficiencia o desconocimiento de los
derechos humanos y garantías
constitucionales. (Art. 15 par. III Ley 015)*

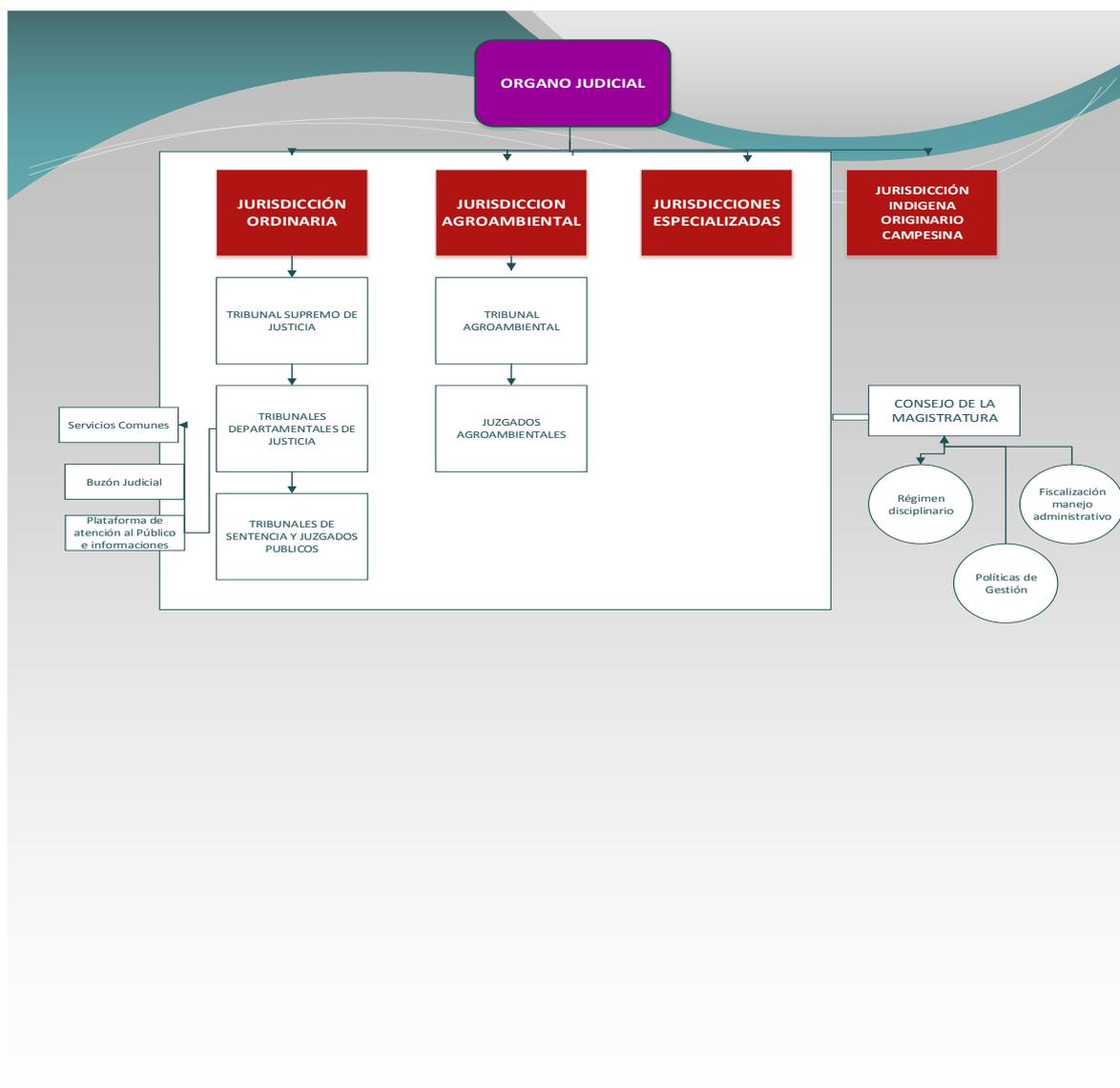


8. ESTRUCTURA GENERAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

El Órgano Judicial ha sufrido un cambio muy importante, con relación al Ex Poder Judicial, en cuanto a su estructura a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, lo cual ha llevado a que se tenga que reformular las leyes que sustentaban la anterior estructura, aprobándose al efecto la Ley N° 025, del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

La nueva organización del Órgano Judicial, como ya se dijo antes, establece cuatro jurisdicciones que ya se vieron anteriormente, la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las Jurisdicciones Especiales. Además de las jurisdicciones mencionadas, forma parte del Órgano Judicial el Consejo de la Magistratura que tiene bajo su responsabilidad el régimen disciplinario de las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y Especiales; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

A continuación se presenta un gráfico de la estructura general del Órgano Judicial:



Como se puede apreciar, las cuatro jurisdicciones se encuentran a un mismo nivel, estableciéndose en la Ley N° 025, del Órgano Judicial que las mismas deben actuar sobre la base de coordinación y cooperación.

La Constitución Política del Estado establece además que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial otorgándole facultades de control y fiscalización, régimen disciplinario y formulación de políticas de gestión en relación a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, quedando fuera de este

ámbito la jurisdicción indígena originaria campesina, toda vez que su organización y estructura no responde a normas expresas sino a principios, valores y procedimientos propios.

UNIDAD II

LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

9. NATURALEZA Y ESTRUCTURA

La Jurisdicción Ordinaria es parte del Órgano Judicial. La función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas e indígena originaria campesina. De conformidad al Art. 29 de la Ley N° 025 este ejercicio y relación con las otras jurisdicciones debe ser sobre la base de la coordinación y cooperación, por lo que presupone la existencia de políticas conjuntas que permitan dicha coordinación.

La Jurisdicción Ordinaria presenta la siguiente estructura:

- La cabeza de la Jurisdicción Ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia con jurisdicción y competencia nacional en todas las materias correspondientes a la justicia ordinaria.
- A nivel departamental, la justicia ordinaria tiene como cabeza a los Tribunales Departamentales de Justicia, que mediante sus salas, constituyen los tribunales de segunda instancia en todas las materias.
- En un nivel siguiente se encuentran los Tribunales de Sentencia y los Juzgados Públicos, los que ejercen la jurisdicción y competencia que le son asignados por la Ley, de acuerdo a la materia en que se desenvuelven.



10. MATERIAS

En Bolivia, la Justicia Ordinaria es administrada bajo el principio de doble instancia, el cual hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho, razón por la cual, existen juzgados/tribunales de primera y segunda instancia en diferentes materias.

Las materias que corresponden a la jurisdicción ordinaria son:

- Materia civil
- Materia comercial
- Materia familiar
- Materia niñez y adolescencia
- Materia tributaria
- Materia administrativa
- Materia laboral y seguridad social
- Materia anticorrupción
- Materia penal
- Materia violencia contra la mujer

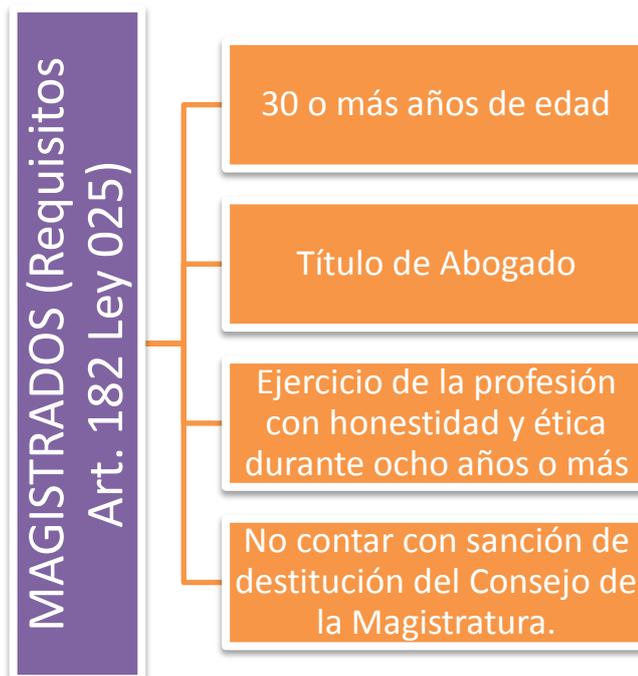
Es importante hacer notar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 025, del Órgano Judicial, fueron creados los denominados Juzgados Públicos en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público, sin embargo, con la puesta en vigencia de la Ley N° 348, (Ley Integral para garantizar a la mujeres una vida libre de violencia), se incorporó una estructura de modelo que involucra la creación de Tribunales de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres, Juzgados de Sentencia en materia de Violencia contra las Mujeres y Juzgados de Instrucción en materia de Violencia contra las Mujeres. Al margen de estas materias, está abierta la posibilidad de que la Ley pueda crear otras nuevas en la medida de satisfacer necesidades sociales de justicia.

11. EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Artículo 181 de la Constitución Política del Estado establece: *“El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.”*

La Constitución Política del Estado no define la cantidad de miembros que compondrán el Tribunal Supremo de Justicia, dejando este aspecto a la ley específica, que para el presente caso viene a ser la Ley N° 025, del Órgano Judicial que en su Art. 33 establece que este Tribunal estará integrado por nueve Magistrados Titulares e igual número de suplentes.

a. Requisitos



Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Otro requisito también importante, es el no pertenecer a organizaciones políticas.

b. Forma de elección y periodo de funciones

Uno de los aspectos que ha cambiado bastante con la nueva Constitución Política del Estado es la forma de designación de los Magistrados. Anteriormente, la designación era efectuada por el Poder Legislativo, sin embargo, ahora, se determinó que estas autoridades dejen de ser designadas y pasen a ser elegidas por sufragio universal.

La elección es realizada por circunscripción departamental, correspondiendo a cada circunscripción un Magistrado Titular y uno Suplente.

La lista de candidatos, previa a la elección, pasa por un proceso de selección de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien efectúa la preselección de postulantes por cada departamento por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 960 de 23 de junio de 2017, se determinó que la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se realizará en circunscripción departamental. La lista estaría integrada por cuatro (4) personas en cada Departamento. En cada circunscripción departamental se elegiría a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. La Magistrada o el Magistrado titular sería la o el candidato que obtuviera el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente sería la o el siguiente en votación.

La elección de estas autoridades se efectúa por mayoría simple de votos por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelectos, debiendo los electores, al momento del sufragio, emitir un solo voto

c. Organización del tribunal supremo de justicia



El Tribunal Supremo de Justicia se encuentra organizado en Salas Especializadas por materia. La cantidad o especialidad de cada Sala no está definida por Ley, por lo que se deja en libertad a los Magistrados el elegir la mejor forma de organizar el Tribunal.

i. Quórum para dictar resoluciones

El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones que adopte serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, al igual que en las Salas Especializadas.

ii. Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia

De conformidad al Art. 184 de la Constitución Política del Estados, son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

Atribuciones TSJ

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad.

2. Dirimir conflictos de competencias entre tribunales departamentales

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar en única instancia, a la Presidente(a) o a Vicepresidente(a) del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de miembros presentes, y a requerimiento del Fiscal General del Estado.

5. Designar a los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia de ternas del Consejo.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

iii. Sala Plena y Presidencia

El Tribunal Supremo de Justicia elegirá cada tres años a un Presidente o Presidenta que lo represente. Esta elección se efectúa mediante voto público y nominal por mayoría simple del total de sus miembros. El o la Presidenta podrán ser reelegidos por un periodo igual y mientras dure su mandato, no integrarán ninguna Sala Especializada. En caso de ausencia temporal o cesación por causas establecidas en la Ley, el o la Presidenta serán reemplazados por el o la Decana, quien será la persona que tenga mayor antigüedad profesional en la abogacía.

iv. Atribuciones de Sala Plena

**El Artículo 38 de
la Ley N° 025
(ATRIBUCIONES
DE LA SALA
PLENA).**

1. *Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental;*
2. *Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición;*
3. *Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato;*
4. *Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a las o los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia;*
5. *Elaborar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional;*
6. *Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;*
7. *Conocer en única instancia, las excusas y recusaciones de las magistradas y magistrados;*
8. *Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en el Estado boliviano y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;*
9. *Sentar y uniformar la jurisprudencia;*
10. *Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;*
11. *Organizar y conformar comisiones especializadas de trabajo y coordinación, conforme a sus necesidades;*
12. *Reasignar y ampliar las competencias de tribunales de sentencia y juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura;*
13. *Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción ordinaria;*
14. *Emitir cartas acordadas y circulares;*
15. *Dictar los reglamentos que le faculta la presente Ley; y*
16. *Otras establecidas por ley.*

v. Atribuciones de Presidencia

El o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia tendrá las siguientes atribuciones de conformidad a la Ley N° 025, del Órgano Judicial:

**“Artículo 40.
(ATRIBUCIONES
DE LA
PRESIDENTA O
EL PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

1. Representar al Órgano Judicial y presidir los actos del Tribunal Supremo de Justicia;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Supremo de Justicia;
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Sala Plena;
4. Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional;
5. Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la afección de magistradas y magistrados en el Tribunal Supremo;
6. Disponer la distribución de las causas de la Sala Plena, sorteando las mismas por orden de llegada, dando prioridad a los casos en los cuales se restrinja el derecho a la libertad;
7. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia;
8. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva;
9. Presentar informe de labores, en la apertura del año judicial;
10. Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley;
11. Conceder licencias a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo a reglamento; y
12. Otras establecidas por ley.”

vi. Atribuciones de las Salas especializadas y Presidencias

Como se mencionó antes, la actual Ley del Órgano Judicial ya no hace mención específica a las materias de las salas especializadas del Tribunal Supremo, por lo que se deja en libertad a éste para crear las salas que vea convenientes, obviamente dentro de los límites de las materias de su competencia que corresponden a la justicia ordinaria.

Las salas especializadas cuentan en su composición con un Presidente o Presidenta elegido(a) por la mitad más uno de votos de los magistrados o magistradas que conforman la respectiva sala por un periodo de funciones de dos años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un mandato. La suplencia en caso de impedimento temporal o cesación será efectuada por el o la Decana de la misma sala.

Las atribuciones de las salas especializadas se encuentran previstas en el art. 42 de la Ley N° 025, del Órgano Judicial y son las siguientes:

- a. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad, en los casos expresamente señalados por ley;
- b. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de uno o más miembros de la sala;
- c. Sentar y uniformar la jurisprudencia;

- d. Conocer y resolver los recursos de compulsa que se interpongan contra las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia; y
- e. Otras atribuciones establecidas por ley.

En cuanto a las atribuciones del o la Presidenta de Sala, las mismas se encuentran en el art. 44 de la Ley N° 025 y son las siguientes:

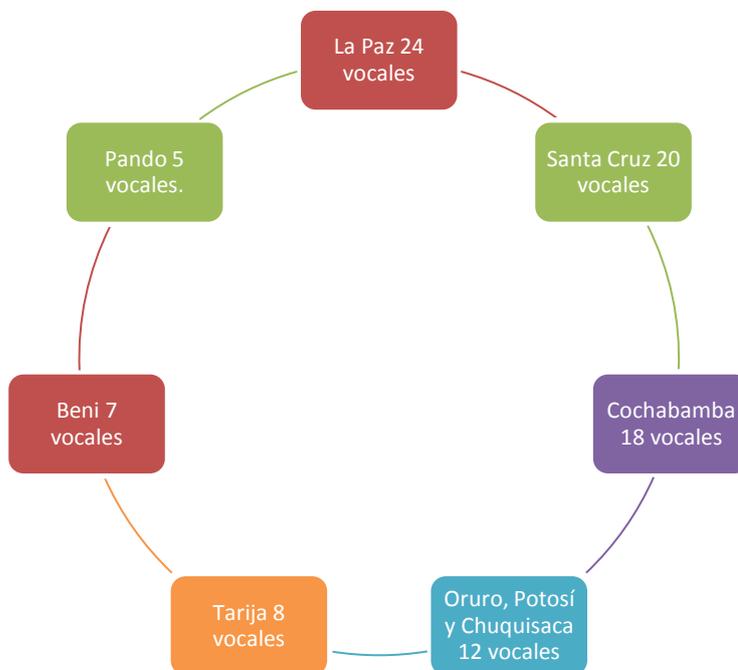
- a. Presidir las deliberaciones de la sala;
- b. Controlar la distribución de las causas por sorteo;
- c. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva; y
- d. Otras establecidas por ley.

12. LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA

Cada Departamento en el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un Tribunal Departamental de Justicia, compuesto por vocales cuyo número varía en cada departamento y que puede ser modificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia.

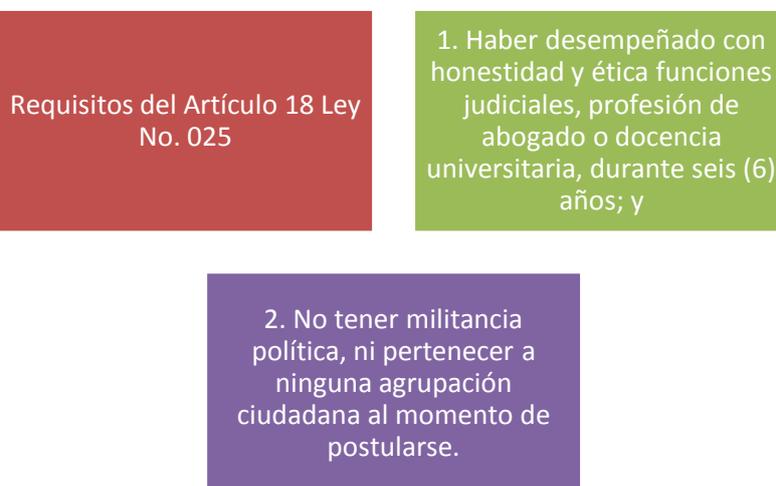
El periodo de funciones de los y las vocales es de cuatro años, con posibilidad de reelección por otro periodo.

La cantidad actual de vocales en cada distrito es el siguiente:



a. Requisitos para su designación

Para acceder al cargo de Vocal del Tribunal Departamental de Justicia, se requiere:

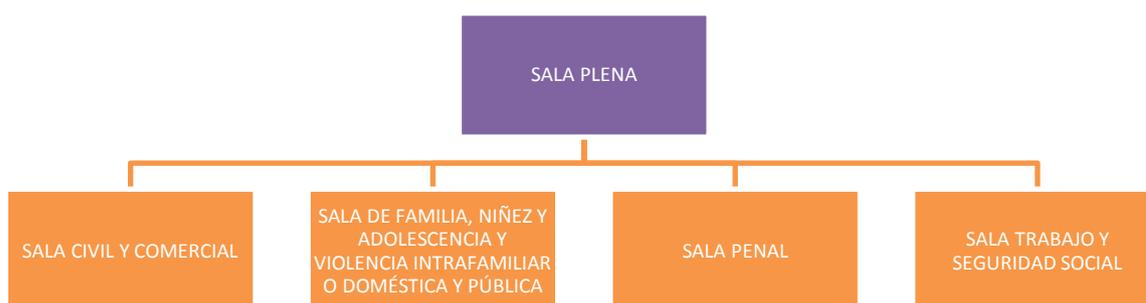


Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.

b. Forma de elección

Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de las elegidas sean mujeres.

c. Organización de los Tribunales Departamentales de Justicia



i. Quórum para dictar resoluciones

El Pleno del Tribunal Departamental de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones que adopte, serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, adoptándose la misma disposición para las resoluciones en las salas especializadas.

ii. Atribuciones de la Sala Plena

A diferencia de lo que establece la Ley N° 025 para el Tribunal Supremo de Justicia, en este caso no establece atribuciones específicas a los Tribunales Departamentales de Justicia, señalando únicamente atribuciones por Salas, empezando por Sala Plena.

“Artículo 50. (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). *La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:*

1. *Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;*
2. *Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;*
3. *Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;*
4. *Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;*
5. *Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de comunicaciones judiciales; y*
6. *Conocer y resolver todo asunto que la ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas.”*

iii. Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia

El o la Presidenta de cada Tribunal Departamental de Justicia es elegido(a) por mayoría simple de votos del total de sus miembros por un periodo de dos años, no pudiendo posteriormente ser reelegido(a).

En caso de suplencia por impedimento temporal o cesación de funciones, la suplencia legal la ejerce el o la Decana, quien será el o la Vocal con mayor antigüedad en la Magistratura o en su defecto en la profesión de Abogado(a).

La Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia tiene como atribuciones:

“Artículo 52. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE). *Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:*

1. *Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;*
2. *Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia a nombre del Tribunal Departamental de Justicia;*
3. *Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;*
4. *Informar al Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia, sobre las acefalías de los cargos;*
5. *Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia;*
6. *Ministrar posesión y recibir el juramento de ley a quien o a quienes fueren designados juezas o jueces, así como a las o los servidores de apoyo judicial;*
7. *Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;*
8. *Convocar a reunión de Sala Plena;*
9. *Conceder permiso a las y los vocales, juezas y jueces de acuerdo a reglamento; y*
10. *Otras establecidas por ley.”*

iv. Las Salas Especializadas

La presidencia de las salas especializadas será determinada por elección de la mitad más uno de las y los vocales que conforman la sala respectiva por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección hasta transcurrido por lo menos un mandato. La suplencia legal es asumida por el o la Decana de Sala.

Las y los Presidentes de Sala tendrán las siguientes atribuciones:

1. *Presidir las deliberaciones de la sala;*
2. *Controlar la distribución de las causas por sorteo;*
3. *Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la sala respectiva; y*
4. *Otras establecidas por ley.*

1.1.1.1. Salas en Materia Civil y Comercial

Las atribuciones de las salas en materia civil y comercial son **Ley N° 025 “Artículo 56:**

1. Conocer apelación las resoluciones en materia civil y comercial
2. Resolver consulta o revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
3. Dirimir los conflictos de competencia entre los jueces en materia civil y comercial;
4. Conocer las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios de sala;
5. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
6. Otras establecidas por ley.

1.1.1.2. Atribuciones de las Salas en Materia de familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o doméstica y Pública.

En este caso se debe aclarar que posterior a la Ley N° 025 se promulgó la Ley N° 348, que cambia de denominación a los Juzgados y Tribunales en materia de violencia, y los denomina como tribunales de violencia contra las mujeres.

Atribuciones Ley N° 025 Artículo 57:

1. Conocer apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces de la materia
2. Resolver en consulta o en revisión, las resoluciones cuando la ley así lo determine;
3. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
4. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
5. Resolver las excusas y las recusaciones contra juezas o jueces de la materia
6. Otras establecidas por ley

1.1.1.3. Atribuciones de las Salas en Materia Penal

La jurisdicción de estas Salas estaría ampliada también a los casos de delitos de corrupción establecidos por la Ley N° 004.

Ley N° 025 “Artículo 58. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA PENAL).

1. Substanciar y resolver los recursos de apelación de autos y sentencias,
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarias o secretarios de sala;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
4. Otras establecidas por ley.

Las atribuciones de las salas en materia penal son:

1.1.1.4. Atribuciones de las Salas en Materia del Trabajo y Seguridad Social

Las atribuciones de estas salas son:

Ley N° 025 “Artículo 59. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL).

1. Conocer apelación las resoluciones por jueces de la materia
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales;
4. Otras establecidas por ley.”

13. TRIBUNALES DE SENTENCIA Y JUZGADOS PUBLICOS

La Ley N° 025 efectuó un cambio en la estructura de los Juzgados y Tribunales del Órgano Judicial, estableciendo la creación de los Juzgados Públicos, suprimiendo la existencia de Juzgados de Instrucción y de Partido en varias de las materias, exceptuando materia penal y luego materia de violencia contra la mujer, que la Ley N° 348 nuevamente hace referencia a Juzgados de Instrucción en esta materia.

Los jueces que conforman los Juzgados Públicos y Tribunales, son designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso de méritos y exámenes de competencia de conformidad a lo que dispone el Art. 195 num. 8 de la C.P.E. y Art. 62 de la Ley N° 025.



Las juezas y los jueces de los juzgados públicos, ejercen su competencia en razón de materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominan Juzgados Públicos de materia Civil y Comercial, Familiar, de la Niñez y

Adolescencia, de Violencia contra la Mujer (Ley N° 348), de Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal, Substancias Controladas, Anticorrupción (Ley N° 004) y otras establecidas por ley, respectivamente.

En aquellos lugares cuya densidad poblacional y la carga procesal así lo justifiquen, las juezas y jueces podrán conocer más de una materia, en estos casos, los despachos de las juezas o jueces se denominarán Juzgados Públicos Mixtos.

Además de los Juzgados Públicos existen los Tribunales de Sentencia en materia penal, que son despachos colegiados conformados por tres jueces técnicos, aspecto modificado por la Ley N° 586, puesto que hasta antes de esta disposición, estos Tribunales estaban conformados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos. Debido a la demora procesal existente en materia penal y con las consecuencias que esta demora conllevaba toda vez que en esta materia se tiene personas detenidas, se dictó la Ley de descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal, suprimiendo así a los jueces ciudadanos e incrementando la cantidad de jueces técnicos de dos a tres.

Los jueces son la máxima autoridad de los Tribunales de Sentencia y de los Juzgados, por lo cual en su caso, será su sujeto de responsabilidad disciplinaria, penal o civil, siendo esas actuaciones y decisiones sujetas a evaluación de desempeño en el marco de la Carrera Judicial.

El personal de apoyo jurisdiccional está conformado por el Conciliador, Secretaria, Auxiliar y Oficial de Diligencias que se vinculan a la administración efectiva del despacho judicial, de tal forma que pueda brindarse información oportuna no solo al Juez, sino a terceros interesados, así como la forma en que debe custodiarse y gestionarse la documentación, la forma en la que debe practicarse el diligenciamiento y la atención al público usuario.

a. Competencias de los juzgados y tribunales

En este punto, toda vez que es la Ley N° 025 la que define las competencias de los Juzgados por materia, se ha pasado a transcribir lo que ésta especifica, aumentando únicamente las competencias establecidas por la Ley N° 348.

Ley N° 025
“Artículo 69.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y
11. Otros señalados por ley.

Ley N° 025
“Artículo 70.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA
FAMILIAR)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y decidir causas de comprobación, de nulidad y anulabilidad del matrimonio;
5. Conocer y decidir procesos de divorcio y separación de esposos;
6. Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción;
7. Conocer procedimientos de desacuerdos entre los cónyuges y de constitución de patrimonio familiar.
8. Conocer procedimientos voluntarios que señala el Código de Familia;
9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio;
10. Intervenir en procedimientos de autorización judicial y concesión de dispensa matrimonial; o
11. Intervenir en otros casos previstos por ley.

Ley N° 025

Artículo 71.

**(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA DE
NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA)**

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de niñez y adolescencia, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia demandas que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad materna y paterna;
5. Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
6. Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
7. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral de la niña, niño o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
8. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan y sin perjuicio de las acciones que adopte la autoridad administrativa;
9. Inspeccionar semanalmente, de oficio y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas: los recintos policiales, centros de acogida, detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
10. Disponer medidas correctivas en el ámbito administrativo en las instituciones destinadas a la protección de niñas, niños y adolescentes;
11. Conceder autorizaciones de viajes de niñas, niños y adolescentes;
12. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en el Código Niño, Niña y Adolescente;
13. Disponer la utilización de instrumentos que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en el proceso de investigación, proceso penal y civil; y
14. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 “Artículo 72. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA Y EN EL ÁMBITO PÚBLICO). Artículo modificado por la ley N° 348 de la siguiente manera:

**Artículo 72.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE
INSTRUCCIÓN
DE MATERIA
CONTRA LA
VIOLENCIA
HACIA LAS
MUJERES)**

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por Ley.

**Ley N° 348
"Artículo 72 bis
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE SENTENCIA
EN MATERIA DE
VIOLENCIA
CONTRA LAS
MUJERES)**

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, emitidas por su juzgado;
6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a mujeres en situación de violencia y;
7. Otras establecidas por Ley.

Ley N° 348
“Artículo 72 ter.
(COMPETENCIA
DE TRIBUNALES
DE SENTENCIA EN
MATERIA DE
VIOLENCIA
CONTRA LAS
MUJERES)

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;

2. Otras establecidas por Ley.”

Ley N° 025
“Artículo 73.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
PÚBLICOS EN
MATERIA DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD
SOCIAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia de trabajo y seguridad social, siempre que esto no implique renuncia a los derechos adquiridos por el trabajador;

2. Conocer en primera instancia, demandas que no hubieran sido conciliadas;

3. Conocer medidas preparatorias y precautorias previstas en el Código Procesal del Trabajo y el de Seguridad Social;

4. Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales;

5. Conocer los juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistema de seguridad social, cajas de salud, fondos de pensiones y otras legalmente reconocidas, en base a la nota de cargo girada por estas instituciones;

6. Conocer procesos coactivos sobre recuperación del patrimonio sindical;

7. Conocer denuncias por infracción de leyes sociales, de higiene y seguridad industrial;

8. Conocer demandas de reincorporación, de declaratoria de derechos en favor de la concubina o concubino de la o el trabajador fallecido y de sus hijas o hijos y del desafuero de dirigentes sindicales; y

9. Ejercer todas las competencias señaladas por el Código Procesal del Trabajo, el Código de Seguridad Social y sus respectivos reglamentos.

Ley N° 025
“Artículo 74.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE
INSTRUCCIÓN
PENAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite;
2. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;
3. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
4. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
5. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
6. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
7. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
10. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025
“Artículo 75.
(COMPETENCIA
DE JUZGADOS
DE SENTENCIA
PENAL)

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Rechazar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados;
4. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
5. Los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
6. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
7. Otras establecidas por ley.

**Ley N° 025
"Artículo 76.
(COMPETENCIA
DE TRIBUNALES
DE SENTENCIA
PENAL)**

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley; y
2. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 77. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN).

1. El control de la investigación en materia de corrupción y delitos vinculados, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes en casos de corrupción;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 78. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN).

1. Conocer y resolver los juicios por delitos en materia anticorrupción y delitos vinculados, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Conocer y resolver los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
3. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía;
4. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
5. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 “Artículo 79. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN).

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de corrupción y vinculados, con las excepciones establecidas en la ley;
2. La prosecución de los juicios de su competencia en rebeldía; y
3. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 “Artículo 80. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL).

1. Aplicar lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario;
2. Llevar el registro de antecedentes penales de su competencia e informar a las autoridades que corresponda;
3. Concurrir a las visitas de los establecimientos penitenciarios;
4. Controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;
5. El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal;
6. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados;
7. Efectuar el seguimiento de políticas de rehabilitación de los condenados; y
8. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 “Artículo 81. (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS MIXTOS).

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley;
3. Conocer los asuntos judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley; y
4. Otras establecidas por ley.

Ley N° 025 "Artículo 82.
(COMPETENCIA DE
JUZGADOS
CONTRAVENTIONALES).

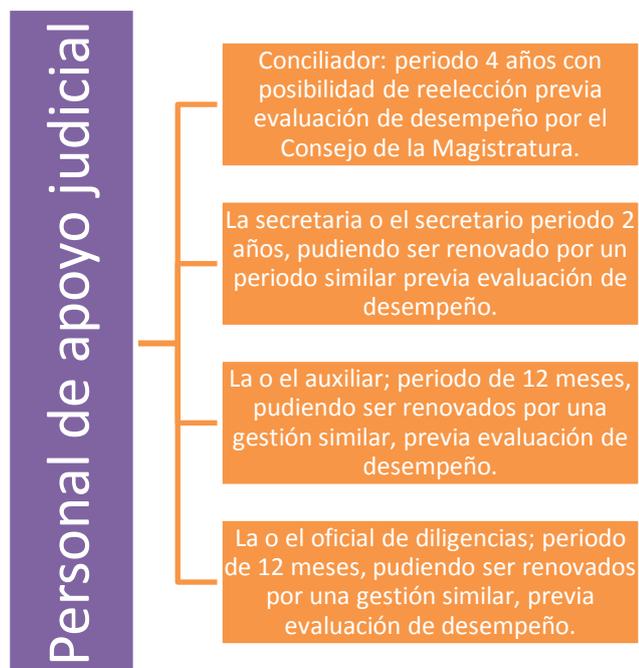
1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;

2. Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y

3. Otras establecidas por ley."

b. Conformación de los juzgados y tribunales públicos

Los Juzgados y Tribunales Públicos, además de contar con un juez en el caso de los Juzgados y tres jueces en el caso de los Tribunales, están conformados por servidoras y servidores denominados personal de apoyo judicial, siendo éstos:

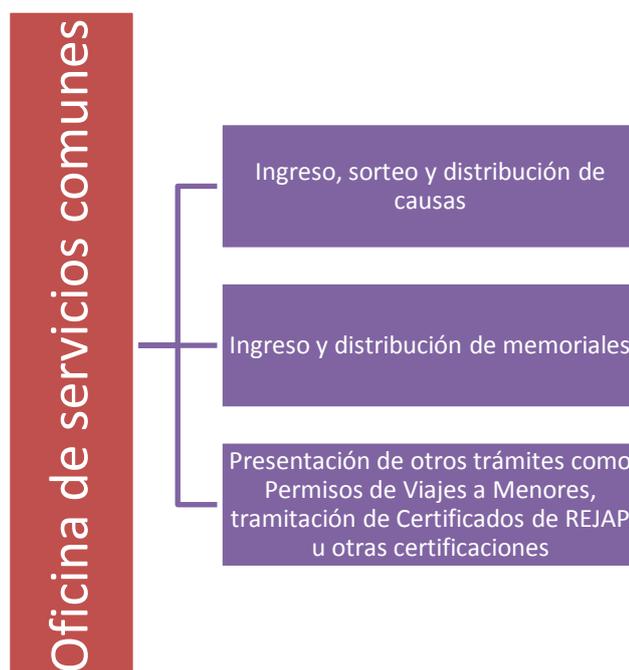


Estos funcionarios son designados por el Consejo de la Magistratura en base a concurso de méritos y examen de competencia.

c. Servicios judiciales



i. Oficina de servicios comunes



Las demandas, memoriales, comisiones judiciales, recursos y acciones que se presenten en juzgados o tribunales que no cuenten con servicios comunes, se registrarán en libros a ser aprobados por el Consejo de la Magistratura.

Lo que se pretende con la centralización bajo un Sistema Informático, es acceder a recibir el servicio sin que haya lugar a orientaciones tendenciosas a determinado Tribunal y Juzgado y respetando el orden de prelación asignado por el Sistema.

Con relación a la presentación de los memoriales este mecanismo evita adulteraciones en días y horas en que deben presentarse memoriales corrientes e incluso recursos, facilitando la igualdad de las partes ante el proceso y evitando la corrupción.

ii. El Buzón Judicial

Otro elemento coetáneo a la presentación de memoriales íntimamente vinculado a la Oficina de Servicios Comunes, es el referido al Buzón Judicial.

La Ley N° 025 del Órgano Judicial crea el Buzón Judicial para la interposición de recursos y de otras actuaciones que tienen plazo perentorio, es decir, que se computan de momento a momento y que deban presentarse fuera del horario judicial.

Durante más de 7 de años de vigencia de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, las instancias judiciales decisionales no habían podido establecer e implementar el Buzón Judicial. Recién en febrero de 2018, el Tribunal Supremo de Justicia asume la iniciativa y afronta el desafío de aplicar en forma práctica el Buzón Judicial Electrónico.

En tal sentido, el Buzón Judicial electrónico, es un sistema informático de apoyo judicial, constituido por un portal Web desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales, otros documentos y recursos judiciales, fuera del horario judicial, en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo procesal.

En cuanto a su finalidad, el Buzón Judicial tiene las siguientes finalidades:

1. Brindar una opción de emergencia a la presentación de memoriales, otros documentos y recursos fuera de horario judicial, en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando este por vencer un plazo perentorio.
2. Permitir al litigante un acceso oportuno a la administración de justicia.
3. Utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en día, fecha y hora.

5.3.2.1 Servidoras y Servidores públicos con acceso al Buzón Judicial y atribuciones

Los servidores judiciales con acceso al sistema de buzón judicial, de acuerdo a sus atribuciones son, en Servicios Judiciales:

- a. La Jefa o el Jefe Nacional de Servicios Judiciales. - Accede únicamente a la información estadística

del sistema de registro del buzón judicial a nivel nacional.

- b. La Jefa o el Jefe Departamental de Servicios Judiciales.- Accede únicamente a la información estadística del sistema de registro del buzón judicial a nivel departamental.

Por su parte a nivel de Servicios Comunes y Plataforma de Atención al Público e Informaciones, tienen acceso al buzón judicial:

- a. La o el Responsable de Servicios Comunes y Plataforma, el cual puede acceder a la información centralizada presentada al buzón judicial para su impresión, registro y distribución.
- b. La o el Auxiliar de Ventanilla, quien accede a la información centralizada presentada al buzón judicial para su impresión, registro y distribución.

5.3.2.2 Requisitos para acceder al Buzón Judicial

Los requisitos para habilitar el acceso al sistema web del buzón judicial para el Usuario Externo son los siguientes:

- a. Contar con el NUREJ.
- b. Contar con el Login.
- c. Contar con domicilio procesal virtual (correo electrónico).

El sistema de buzón judicial estará habilitado en días y horas inhábiles según el horario de oficina que rige en cada Tribunal Departamental de Justicia.

El usuario externo deberá brindar los datos de la cedula de identidad, nombre completo, correo electrónico vigente para el correcto registro del usuario a la Sitio Web del Buzón Judicial.

5.3.2.3 Prohibiciones, obligaciones y responsabilidad

En lo concerniente a las prohibiciones establecidas para las y los servidores públicos que poseen acceso al sistema Web buzón Judicial se tienen:

1. Transferir su cuenta y contraseña a terceros u otros usuarios, al constituirse de uso personal y exclusivo.
2. Ocultar, alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos físicos de la entidad y que estén a su cargo y a los que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

Es importante hacer notar que todo servidor judicial o ex servidor judicial del Órgano Judicial es pasible de responsabilidad disciplinaria y/o administrativa, ante el incumplimiento del presente reglamento.

Con relación a las obligaciones del Usuario Externo, se determinan las siguientes:

1. Manejar con responsabilidad el buzón judicial.
2. Constituirse en plataforma o servicio común, el primer día hábil para a efecto de que se consolide la presentación de los documentos, o en un plazo no mayor a dos días en casos excepcionales debidamente justificados.

A efectos de la gestión del Buzón Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aprobó el Reglamento del Buzón Judicial, así como el Manual del Usuario del Buzón Judicial documento que se adjunta al presente texto como ANEXO 1

iii. Plataforma de atención al público e informaciones



Estas plataformas cobrarán real vigencia cuando exista un sistema informático consolidado que permita efectuar el seguimiento verdadero de todas las causas, mientras tanto, no tiene mayor utilidad.

iv. Central de notificaciones

Si bien la Ley no mantiene uniforme la denominación como Central de Notificaciones o Central de Diligencias, la segunda es la que más se acomoda a los objetivos de la Ley N° 025, porque esta Oficina estaría concebida a fin de hacer desaparecer progresivamente a los Oficiales de Diligencias de los Tribunales y Juzgados.

1.1.1.5. Funciones

El Art. 112 de la Ley N° 025 establece que: en los Tribunales Departamentales de Justicia funcionará una Central de Diligencias para las citaciones, notificaciones, emplazamiento, ejecución de mandamientos en general, y otras diligencias que dispongan las juezas y jueces públicos y tribunales.

Uno de los grandes inconvenientes que siempre ha sido el talón de Aquiles de la administración de justicia, ha sido el efectivo cumplimiento de las comunicaciones judiciales, que en muchos casos derivó en demora procesal, nulidad de las actuaciones procesales y corrupción por parte de los Oficiales de Diligencias.

A fin de enfrentar esos problemas, el Consejo de la Magistratura, decidió implementar un mecanismo de citaciones y notificaciones por el que, bajo una lógica de gestión controlada, se evitará el contacto del usuario con el funcionario diligenciero; siendo la instancia correspondiente la Central de Diligencias.

En principio, esta Central ha sido implementada y desarrollada en el ámbito de la jurisdicción penal, merced sobre todo a las condiciones y requerimientos procesales impuestos por la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal), por cuanto la lógica oral del procesos penal y el cumplimiento efectivo de plazos procesales breves hacía que sea acompañada por mecanismos que hicieran efectivos sus directrices.

La concepción de la Central de Diligencias es renovadora y en esa medida es el instrumento idóneo para el cumplimiento de las comunicaciones judiciales de forma ágil y transparente, sin embargo, en la práctica se tropiezan con algunos inconvenientes que son gravitantes y que deben ser considerados:

- a. Un número muy limitado de Oficiales de Diligencias. Factores presupuestarios y de consideración efectiva de la carga procesal, hace que no se cuente con el número ideal de Oficiales de Diligencias.
- b. Oficiales de Diligencias contratados en la modalidad de Beca Trabajo y en su caso bajo contrato eventual no sujeto a renovación.

1.1.1.6. Notificaciones Electrónicas

Conforme a lo establecido en la Ley N° 439 Código Procesal Civil, Código de la Familias y del Proceso Familiar, el Reglamento de la ley 548 Código Niña Niño y Adolescente y la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, en la lógica de agilizar el proceso judicial aprovechando las particularidades y ventajas de las Tecnologías de la Información y Comunicación, se admite la posibilidad realizar la notificaciones de actuados procesales a través de medios electrónicos y telemáticos.

En ese sentido en 2018, el Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de normar, reglar e implementar las notificaciones electrónicas, ha aprobado el Reglamento de Notificaciones Electrónicas, el cual tendrá aplicabilidad para todos los litigantes que soliciten voluntariamente ser notificados por este medio alternativo de comunicación judicial, teniendo un alcance en los 9 Tribunales Departamentales de Justicia

Un elemento clave en la comprensión de la temática, es la identificación de los principales elementos de las notificaciones electrónicas, pudiendo precisarse al efecto los siguientes:

1. **Notificaciones Electrónicas:** Son comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos de las actuaciones jurisdiccionales, mediante el cual se hace saber a las partes los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.
2. **Constancia de la Remisión:** Es un documento que contiene la fecha y hora en que la notificación es entregada en el casillero electrónico de un usuario.
3. **Constancia de la Recepción:** Es un documento que contiene la fecha y hora del momento en el que el usuario ingresa a una notificación de su casillero electrónico. **Cuenta del casillero electrónico y contraseña:** Son datos requeridos para acceder al sistema de Notificaciones Electrónicas.
4. **Usuario:** Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas, autárquicas, descentralizadas y otras.

A. Registro, Acceso y Adhesión al Sistema

Los usuarios para ingresar al Sistema de Notificaciones Electrónicas deberán registrarse a través de un **formulario de solicitud de apertura de casilla electrónica** y facilitar la dirección de correo electrónico. El personal de servicios judiciales, será el responsable de entregar inmediatamente a los interesados la cuenta de la casilla electrónica y contraseña asignados juntamente con un **documento de las condiciones de prestación del servicio**.

Los requisitos para adherirse gratuita y voluntaria al Sistema de Notificaciones Electrónicas son los siguientes:

1. Consignar los datos requeridos en el formulario de solicitud de apertura de la casilla electrónica adjuntando los documentos que allí se soliciten; y
2. Firma de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

B. Regla General para Notificaciones electrónicas

B.1 Responsabilidad del Usuario y del Lugar para Recibir Notificaciones.

El titular de la cuenta de la casilla electrónica será el único responsable del uso del servicio y de la administración de su contraseña. Las partes, sus abogados, podrán señalar expresamente en cada proceso la cuenta del casillero electrónico como domicilio procesal, todas las notificaciones realizadas de conformidad con este reglamento, **tendrán plena validez para el cómputo de plazos**. Las partes y/o su abogados tendrán la obligación de revisar sus cuentas de casilleros todos los días para notificarse de las determinaciones de la autoridad judicial.

Las notificaciones se tendrán por enviadas el día y hora en que sean puestas en la casilla electrónica, se realizarán en la jornada de trabajo actualmente establecida, con excepción de los casos que, según la materia, tengan una disposición especial. Para el cómputo de los plazos legales, se estará a lo que disponen las normas procesales aplicables.

B.2 Constancia de la Remisión.

La constancia de remisión de la notificación realizada por medios electrónicos debe contener la identificación del proceso, fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del juzgado o sala que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma y los documentos adjuntos, indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico y firma del auxiliar judicial que la envió. De toda notificación realizada deberá dejarse constancia en el expediente. La constancia o el reporte deberán ser firmados por el notificador y tener el sello del juzgado y/o tribunal.

B.3 Constancia de la Recepción.

La notificación se dará por efectuada en el momento en que el interesado ingrese a la casilla electrónica para ver o descargar los documentos quedando la constancia en el sistema de la fecha y hora en la cual ingreso. Si el ingreso a la casilla no se produce dentro del plazo de cuatro días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en la casilla electrónica del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo. Los documentos escaneados que formen parte de la notificación, deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

C. Prohibiciones, Obligaciones y Responsabilidad

Las y los servidores públicos que poseen acceso al sistema Web de Notificaciones electrónicas no podrán:

- a) Transferir su cuenta y contraseña a terceros u otros usuarios, al constituirse de uso personal y exclusivo.
- b) Ocultar, alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos físicos de la entidad y que estén a su cargo y a los que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

En su caso, es importante señalar que la administración y soporte del sistema está a cargo de la Unidad Nacional de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones DAF, quienes son los responsables de garantizar el buen funcionamiento y continuidad de las Notificaciones Electrónicas.

v. Otros servicios

Bajo el título de otros servicios, la Ley N° 025 incorpora los siguientes:

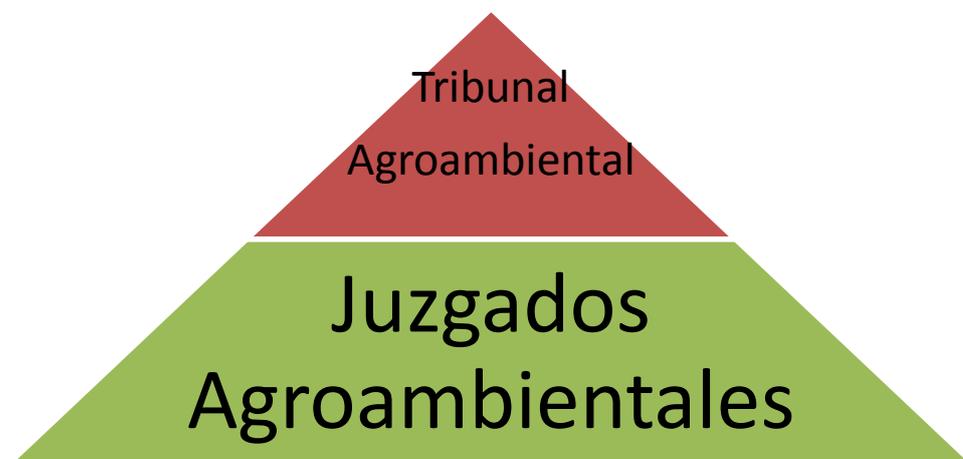
- Defensores y defensoras de oficio designados anualmente por los Tribunales Departamentales de Justicia.
- Equipo profesional interdisciplinario que constituye el apoyo técnico del Juzgado o Tribunal de profesionales especializados en distintas ciencias y materias designados por el lapso de dos años, en algunos casos por el Tribunal Supremo de Justicia, en otros por los Tribunales Departamentales, pero siempre en coordinación con el Consejo de la Magistratura.
- Registro Público de peritos, intérpretes y traductores
- Departamento de protocolo y prensa constituido por una Unidad de Comunicación Social, Relaciones Públicas y Protocolo cuyo personal es designado por dos años por los Tribunales Departamentales de Justicia.
- Bibliotecas, con personal designado por dos años por los Tribunales Departamentales de Justicia
- Gaceta judicial, ente dependiente del Consejo de la Magistratura.
- Archivos judiciales, a cargo de un jefe de archivos designado por el Tribunal Supremo de Justicia y por los Tribunales Departamentales, según sea el caso. El periodo de funciones no está definido.
- Servicio electrónicos e informáticos, siendo este un servicio implementado por el Consejo de la Magistratura

UNIDAD III

LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

14. CONFORMACIÓN

La Jurisdicción Agroambiental está conformada por el Tribunal Agroambiental y Juzgados Agroambientales.



Al igual que en el caso del Tribunal Supremo de Justicia, con la nueva Constitución Política del Estado ha cambiado la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental. Anteriormente, la designación de Vocales de Tribunal Agrario Nacional era efectuada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ahora, se determinó que estas autoridades dejen de ser designadas y pasen a ser elegidas por sufragio universal.

La elección es realizada por circunscripción nacionales, correspondiendo elegir a cinco (5) Magistradas o Magistrados Titulares y sus correspondientes suplente.

La lista de candidatos, previa a la elección, pasa por un proceso de selección de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien efectúa la preselección de postulantes a nivel nacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 960 de 23 de junio de 2017, se determinó que la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, se realizaría en circunscripción nacional. La lista estaría integrada por catorce (14) candidatas y candidatos. Las Magistradas o Magistrados titulares serían las y los cinco (5) que obtengan el mayor número de votos válidos y las Magistradas o Magistrados suplentes serían las y los siguientes cinco (5) más votados.

La elección de estas autoridades se efectúa por mayoría simple de votos por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelectos, debiendo los electores, al momento del sufragio, emitir un solo voto.

15. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

El Tribunal Agroambiental está dividido en dos (2) salas cada una compuesta por tres (3) miembros, además que la totalidad de sus miembros (7) conforman la Sala Plena. El presidente no forma parte de las salas.

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental elegirá a su Presidenta o Presidente, mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por mayoría simple del total de sus miembros. El periodo de su mandato será de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido.

En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, por causas establecidas en la Ley N° 025, la Decana o el Decano asumirá la Presidencia. La Decana o el Decano es la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad agroambiental.

a. Quórum y votos para resolución

Las resoluciones que adopte el Pleno del Tribunal Agroambiental así como las Salas, serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

b. Atribuciones de sala plena

Artículo 140. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA).

1. *Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces agroambientales;*
2. *Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados;*
3. *Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;*
4. *Elegir al Presidente del Tribunal Agroambiental, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros;*
5. *Organizar la composición de las salas;*
6. *Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;*
7. *Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces agroambientales;*
8. *Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental;*
9. *Dictar los reglamentos que le faculta la presente ley; y*
10. *Otras establecidas por ley”*

c. Atribuciones de las salas

“Artículo 144. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS).

1. *Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;*
2. *Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;*
3. *Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;*
4. *Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;*
5. *Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semi esclavitud;*
6. *Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y*
7. *Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.”*

16. LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES

Los Juzgados Agroambientales están conformados por una Jueza o un Juez que además de contar con los requisitos comunes para los jueces, establecidos por el Art. 18 de la Ley N° 025, requieren:

a. Contar con especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o la jurisdicción agroambiental, el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área de la especialidad, durante al menos dos (2) años; y

b. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.

Otra de las características de los juzgados agroambientales, está dada por la posibilidad de itinerancia que actualmente ya ha sido aplicada en Juzgados piloto, con la posibilidad de continuar en las siguientes gestiones aplicándose a todos los Juzgados. La itinerancia implica que las juezas y jueces podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, desplazándose a ellas para administrar justicia.

a. Competencias de los juzgados agroambientales

Ley No. 025

Artículo 152.

(COMPETENCIA).

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;

2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;

6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;

7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;

8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;

9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley."

UNIDAD IV

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS Y JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

17. JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el Artículo 179 de la Constitución Política del Estado son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueros especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 025.

Un ejemplo es la jurisdicción militar para el juzgamiento de militares a través de su “Tribunal Supremo de Justicia Militar”.

Las Jurisdicciones Especializadas serán creadas y reguladas mediante ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Se debe tener en cuenta que esta jurisdicción, si bien estará sujeta a otras leyes especiales, esas leyes no pueden alterar lo establecido en cuanto a su organización y tuición del Órgano Judicial, puesto que sus magistrados, jueces y personal se someten a la Ley N° 025.

Las competencias y conformación de estos tribunales estarán determinadas por leyes especiales, tal es el caso de la Justicia Militar que se coloca como ejemplo para este caso de estudio. La Ley que regula la Justicia Militar es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Así, el Art. 27 de dicha Ley dispone: “*Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son, independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares.*”

ARTÍCULO 29°.- *Los Tribunales que administran Justicia Militar son:*

- a. *Tribunal Supremo de Justicia Militar.*
- b. *Tribunal Permanente de Justicia Militar.*
- c. *Juzgados Militares del Plenario.*
- d. *Juzgados Militares de Instrucción.*
- e. *En Estado de Guerra: Los Consejos Supremos de Guerra y Consejos de Guerra Eventuales.*

18. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

a. NATURALEZA JURÍDICA Y ORIGEN

Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, autonomía y autogobierno se garantiza a través de la Constitución Política del Estado y leyes como la Ley N° 025 y Ley N° 073 en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

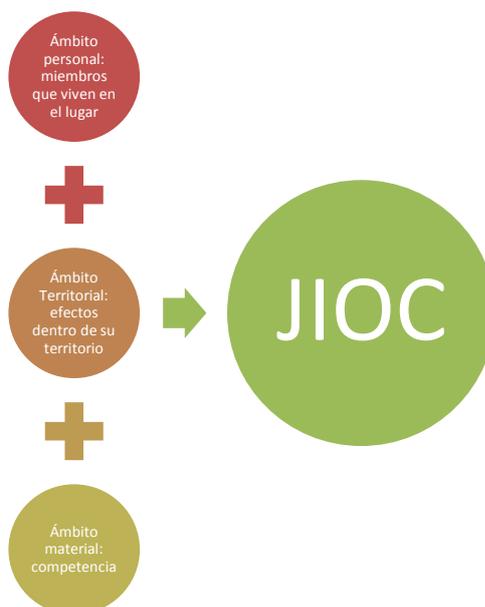
La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas, formando parte de esta forma del Órgano Judicial.

b. ALCANCES

La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial **cuando concurren simultáneamente**, siendo ésta parte de la “conurrencia simultánea” la que delimita bastante el ámbito de acción, ya que para ser sometido a esta jurisdicción no sólo se precisa pertenecer a un pueblo indígena originario campesino, sino vivir en él y que el hecho además haya acaecido dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.



La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

i. Límites

El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

ii. Fuerza de sus resoluciones

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

UNIDAD V

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Debido a que el Consejo de la Magistratura no forma parte en sí de una jurisdicción específica, sino que cumple funciones complementarias y de apoyo a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas del Órgano Judicial, es que se considera este tema como una unidad separada.

El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero de la formulación de políticas de su gestión. Ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional y tiene como sede de sus funciones la ciudad de Sucre, capital del Estado Plurinacional de Bolivia. Las Consejeras y los Consejeros tienen la obligación de constituir domicilio y establecer residencia permanente en dicha ciudad.

Además de los principios establecidos para el Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura se rige por el principio de la participación ciudadana.

El Consejo de la Magistratura está compuesto por cinco (5) miembros denominados Consejeras y Consejeros, elegidos por un período improrrogable de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión. Podrán postularse nuevamente transcurrido un período constitucional.

19. CONFORMACIÓN

En aplicación del Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional proponer al Órgano Electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio universal.

Al igual que en el caso del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, con la nueva Constitución Política del Estado ha cambiado la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura. Anteriormente, la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura era efectuada por el Poder Legislativo, sin embargo, ahora, se determinó que estas autoridades dejen de ser designadas y pasen a ser elegidas por sufragio universal.

La elección es realizada por circunscripción nacional, correspondiendo elegir a tres (3) Consejeras o Consejeros Titulares y sus correspondientes suplentes.

La lista de candidatos, previa a la elección, pasa por un proceso de selección de parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien efectúa la preselección de postulantes a nivel nacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 960 de 23 de junio de 2017, se determinó que la elección se realizaría en circunscripción nacional. La lista estaría integrada por diez (10) candidatas y candidatos. Las Consejeras o Consejeros titulares serían las y los tres (3) que obtengan el mayor número de votos válidos y las Consejeras o Consejeros suplentes serían las y los siguientes tres (3) más votados.

La elección de estas autoridades se efectúa por mayoría simple de votos por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelectos, debiendo los electores, al momento del sufragio, emitir un solo voto.



20. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Una vez instaurado y posesionados los Consejeros de la Magistratura, éstos eligen un Presidente o Presidenta de entre sus miembros, quien ejercerá esa función hasta la conclusión de su mandato, ejerciendo suplencia legal el o la Decana que tenga mayor antigüedad en el ejercicio profesional. Si la cesación no es temporal, entonces la o el Decano convocará al Pleno para una nueva elección.

El Consejo de la Magistratura, funciona bajo las siguientes normas, que serán desarrolladas en el Reglamento Interno:

Pleno del Consejo: El Consejo de la Magistratura estará integrado por cinco Consejeras y Consejeros que conforman la Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a políticas de gestión, recursos humanos y los no atribuidos a la competencia de las salas.

Sesiones del Pleno: Las Consejeras y Consejeros se reunirán en Pleno a convocatoria de la Presidenta o del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada ocho (8) días hasta agotar los asuntos de su competencia.

Adopción de Acuerdos y Resoluciones: La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno requerirá de quórum mínimo de las o los miembros presentes.

Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de las y los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente contará con un voto adicional para desempatar. Las decisiones en las Salas Disciplinarias, serán adoptadas por simple mayoría de votos.

Salas: El Consejo de la Magistratura se dividirá en dos Salas una Disciplinaria y la otra de Control y Fiscalización. Cada una estará integrada por dos miembros. La Presidenta o el Presidente del Consejo no integrará ninguna de las salas y podrá dirimir con su voto en caso de empate en los casos sometidos a su conocimiento.

Atribuciones: La Sala Disciplinaria tendrá competencia para resolver todos los trámites relacionados con temas disciplinarios. Los temas de control y fiscalización y todos los demás, serán conocidos y resueltos por la Sala de Control y Fiscalización.

21. ATRIBUCIONES

El Artículo 183 de la Ley N° 025 establece las atribuciones del Consejo de la Magistratura, dividiéndolas en cuatro áreas de trabajo fundamentales:



Estas atribuciones se ejercen sobre tres de las cuatro jurisdicciones:

Atribuciones del Consejo de la Magistratura		
Jurisdicción Ordinaria	Jurisdicción Agroambiental	Jurisdicciones especiales

a. Disciplinaria

Esta es una de las funciones principales del Consejo de la Magistratura y que se traduce en dirigir el Régimen Disciplinario con facultades para llevar a cabo procesos disciplinarios contra autoridades jurisdiccionales hasta el nivel de Vocales, así como contra el personal auxiliar y administrativo.

Si bien el Art. 183 I.4 de la Ley N° 025, establece que dentro de esta atribución disciplinaria el Consejo estaría facultado para suspender en el ejercicio de sus funciones a las funcionarias y los funcionarios sobre quienes pese una imputación formal, la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 ha establecido la inconstitucionalidad de dicho artículo por ser contrario a lo previsto en los arts. 115 II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado. Asimismo, ha declarado la Inconstitucionalidad de la última parte del art. 392 del Código de

Procedimiento Penal modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, en el supuesto fáctico normativo que establece lo siguiente:

“...cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción”, por vulnerar lo previsto en el art. 117.I de la Constitución Política del Estado.

Con esta Sentencia Constitucional, las facultades de cesación de funciones tanto al personal jurisdiccional como auxiliar y administrativo, están supeditadas a la existencia de sentencia ejecutoriada que determine la existencia de un delito, quedando por tanto las facultades disciplinarias como siguen:

Ley N° 025 Art. 183. I. “

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, de las jurisdicciones especializadas y de la Dirección Administrativa y Financiera;

2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;

3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;

5. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.”

El proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse. De ningún modo habrá lugar a la acumulación de causas o excepciones de ningún género, los que en su caso serán rechazados sin ningún trámite.

i. Tipos de faltas

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, las cuales se encuentran insertas en los arts. 185, 186, 187 y 188 de la Ley N° 025, y las cuales pasamos a continuación a desarrollar:

Artículo 186. (FALTAS LEVES)

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;

2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;

3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;

4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;

5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;

6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;

7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;

8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida; y

9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.”

Artículo 187. (FALTAS GRAVES). En este punto es conveniente aclarar que la sanción de suspensión que se impone es aplicable en la medida en que no se trate de una falta vinculada a un delito, por lo que en ese caso, en aplicación a la Sentencia Constitucional N° 0137/2013, tendrá que esperarse a contar con sentencia condenatoria ejecutoriada. Se establecen como faltas graves y causales de suspensión cuando:

Artículo 187. (FALTAS GRAVES)

"1. Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;

2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;

3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;

4. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;

5. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;

6. Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;

7. Suspenda audiencias sin instalación previa;

8. Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;

9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;

10. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;

11. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;

12. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;

13. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;

15. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;

16. Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;

17. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;

18. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;

19. Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;

20. Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;

21. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o

22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas."

Artículo 188. (FALTAS GRAVÍSIMAS).

Igual observación en cuanto a la aplicabilidad de la destitución en el caso de hechos vinculados a tipos penales supeditados a sentencia condenatoria ejecutoriada, sería aplicada a la sanción de destitución. Las causales aplicables serían:

Artículo 188. (FALTAS GRAVÍSIMAS)

“1. Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra;

2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;

3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;

4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;

5. En el lapso de un año, se declare improbadada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;

6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;

7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;

8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes;

9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;

10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;

11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;

12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;

13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;

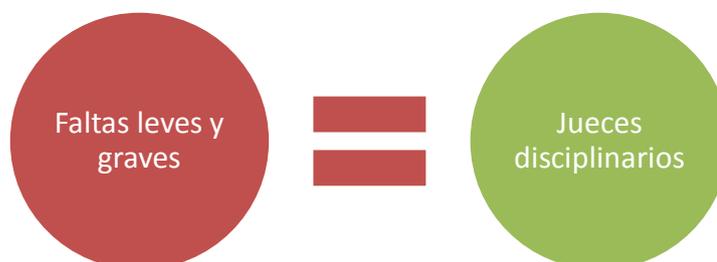
14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y

15. Otras expresamente previstas por ley.

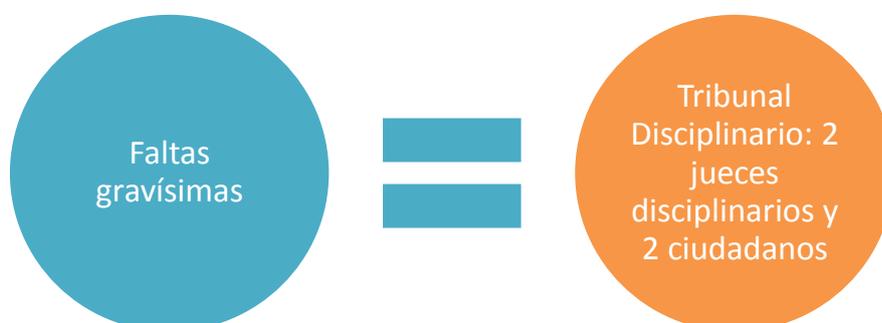
II. Si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.

Si la causal configura una conducta delictiva, obviamente, en aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 se tendrá que esperar a que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que declare la culpabilidad del funcionario(a).

ii. Autoridades disciplinarias



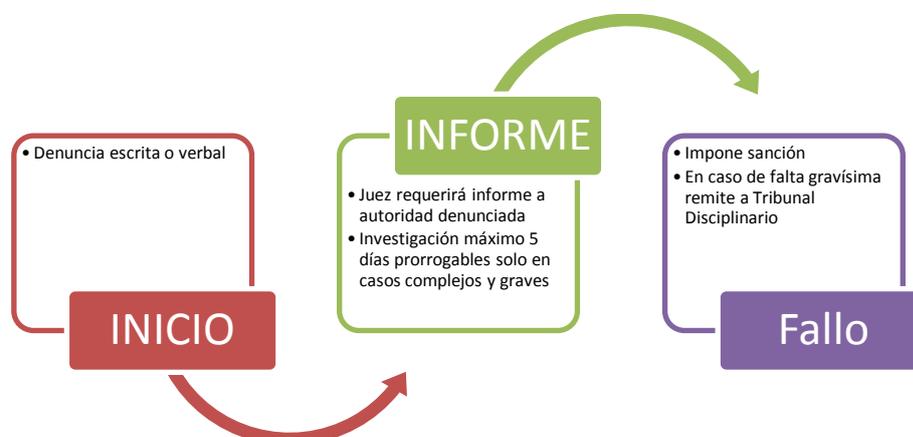
El Consejo de la Magistratura tiene la potestad de designar a las Juezas y Jueces disciplinarios quienes pueden sustanciar en primera instancia los procesos por faltas leves y graves.



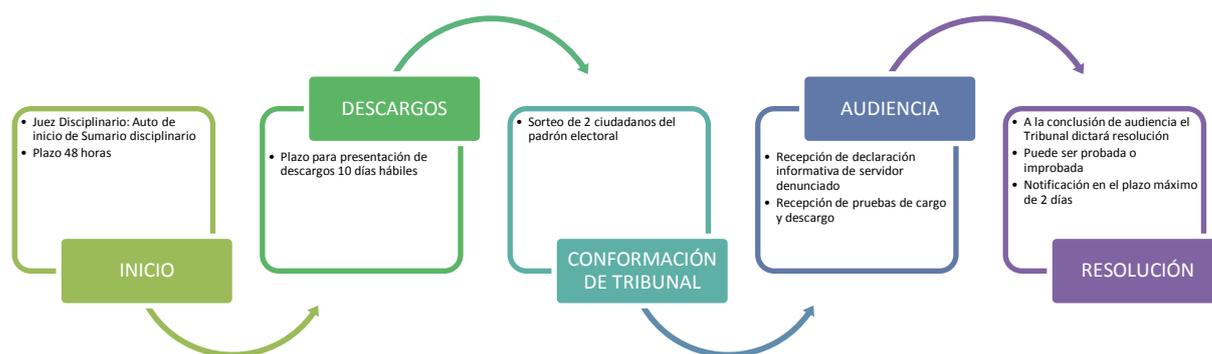
Para la sustanciación de procesos por faltas gravísimas, en primera instancia, la competencia se traslada a un Tribunal Disciplinario compuesto por dos Juezas o Jueces Disciplinarios y dos Juezas o Jueces ciudadanos designados del Padrón Electoral.

Siendo que la doble instancia es un principio procesal, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, es competente de conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos contra las resoluciones dictadas por las o los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

iii. El proceso disciplinario



1.1.1.7. Procesos disciplinarios por faltas gravísimas



1.1.1.8. La Segunda Instancia



En caso de evidenciarse actos o hechos dolosos en la tramitación del proceso disciplinario o en la Resolución a la que éste arribe, las partes podrán denunciar estos hechos en las formas previstas por la Ley N° 025.

Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.

La renuncia de la procesada o procesado, producida antes de que se dicte la decisión correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa y la inhabilita o lo inhabilita para postularse nuevamente a otro cargo judicial.

La acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) años contados a partir del día en que se cometió la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

iv. Sanciones

Las sanciones por faltas leves son:

1. Amonestación escrita; y
2. Multas del veinte por ciento (20%) del haber de un mes.

Por faltas graves serán sancionados con la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.

Por la comisión de faltas gravísimas, serán sancionados con la destitución del cargo.

En los dos últimos casos, con la salvedad de los dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 0137/2013.

Las resoluciones del Consejo de la Magistratura en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio e inmediato. Solamente podrán ser revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando afecten derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

v. Defensor del litigante

El art. 212 de la Ley N° 025 crea el Defensor del Litigante, dependiente del Órgano Ejecutivo como una unidad especializada que tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales. Coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo, y brindará los informes que le solicite directamente la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de cualquier asambleísta. No forma parte del Órgano Judicial.

b. Control y fiscalización

Otra de las funciones importantes del Consejo de la Magistratura son las de control y fiscalización. Para ejercer el control y fiscalización, el Consejo de la Magistratura contará con el apoyo de una unidad de control y fiscalización, unidad de transparencia y unidad de planificación; las cuales serán reguladas por reglamento en base a los lineamientos de la Ley N° 025, sin perjuicio del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado.

Las atribuciones del Control y Fiscalización, se encuentran insertas en la Ley N° 025, mismas que pasamos a señalar a continuación:

Atribuciones del Control y Fiscalización **Art. 183. II.**

"1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;

2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria así como de la planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;

3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;

4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;

5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización;

6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;

7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad;

8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;

9. Elaborar auditorias de gestión financiera; y

10. Elaborar auditorias jurídicas."

c. Políticas de gestión

Para ejercer la responsabilidad de Políticas de Gestión, el Consejo de la Magistratura contará con una unidad de estudios técnicos y estadísticos que serán regulados mediante reglamento.

Las atribuciones de la unidad de políticas de gestión se encuentran insertas en la Ley N° 025, mismas que pasamos a señalar a continuación:

Atribuciones de la unidad de políticas de gestión **Art. 183 III.**

“1. Formular políticas de gestión judicial;

2. Formular políticas de su gestión administrativa;

3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Órgano Judicial;

4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;

5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;

6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;

7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;

8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada;

9. Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales;

10. Establecer políticas para la impresión y publicación de la producción intelectual de los integrantes del Órgano Judicial;

11. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;

12. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;

13. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;

14. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;

15. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y

16. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial.”

d. Recursos humanos

Las atribuciones en relación a recursos humanos están vinculadas a los procesos de selección y designación de personal, pero también con los de formación, regulación y administración de la carrera judicial. Estas atribuciones se encuentran insertas en la Ley N° 025, y son:

Atribuciones Recursos humanos Art. 183 IV.

“1. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su correspondiente designación;

2. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces y los jueces titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;

3. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación;

4. Designar encargados distritales, por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Magistratura;

5. Designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;

6. Programar el rol de vacación anual de los jueces y los jueces titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son las juezas y los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;

7. Regular y administrar la carrera judicial, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento;

8. Establecer políticas de formación y capacitación de las Juezas y los Jueces y de las o los servidores de apoyo judicial;

9. Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo;

10. Disponer la cesación de las o los servidores de apoyo judicial, administrativos y auxiliares, por insuficiente evaluación de desempeño;

11. Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento; y

12. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial.”

22. LA CARRERA JUDICIAL

a. Finalidad

Como se indicó previamente, la Constitución Política del Estado, en su artículo 178, dispone que “Constituyen garantías de la independencia judicial, El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”, de ahí porque hay que entender la verdadera importancia

y alcance de la carrera judicial, asociado con uno de los principales de un Sistema de Justicia imparcial, confiable y transparente.

Por su parte, la Ley N° 025, del Órgano Judicial, en su artículo 215, dispone que:

- I. La carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial comprende a las juezas y jueces.*
- II. El Consejo de la Magistratura establecerá un Sistema de Carrera Judicial que permita el acceso de profesionales abogados que demuestren idoneidad profesional.*
- III. El Consejo de la Magistratura, aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.*

Partiendo de esta última disposición, mediante Acuerdo N° 079/2014, del Consejo de la Magistratura, de 8 de abril de 2014, se aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial. Esta norma reglamentaria, en su Art. 3, establece que: *“La carrera judicial tiene como finalidad la de garantizar la independencia judicial de juezas y jueces en el cumplimiento de la función de impartir justicia en materia ordinaria y agroambiental de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.”*

Del análisis de las normas que preceden, se puede establecer que en ninguna de ellas, se precisa el concepto de lo que debe entenderse por Carrera Judicial. La definición en cada Estado de lo que se entiende por Carrera Judicial es importante porque la misma establecerá el marco general que comprende la Carrera Judicial en dicho Estado. Al margen de lo anterior, es importante determinar que la Carrera Judicial debe ser entendida como un Sistema, más allá de un simple conjunto de normas y principios, porque este permite operar y gestionar el funcionamiento de las diferentes estructuras en las que se aplica la Carrera Judicial, a través de componentes individualizados (subsistemas) que interactúan y permiten activar el Sistema.

b. Garantías

A través de la carrera judicial, se pretende garantizar:

- Transparencia y objetividad en los procesos de selección para el ingreso a la carrera judicial
- La actualización y capacitación técnica permanente para la prestación de un servicio eficaz y eficiente

en la administración de justicia

- Continuidad, permanencia y estabilidad supeditadas a evaluaciones de desempeño y la garantía de no ser suspendido, cesado o destituido sino por alguna de las causales establecidas en la Constitución Política del Estado o la Ley N° 025.
- Promoción siempre que se cumplan los parámetros establecidos para ello.

c. Subsistemas

El Sistema de Carrera Judicial comprende los Subsistemas de ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones.



La organización de los subsistemas se establece mediante reglamento en base a los lineamientos de la Ley N° 025.

i. Subsistema de Ingreso

El Subsistema de Ingreso a la carrera judicial es el proceso de selección que comprende dos modalidades:

- Concurso de méritos y exámenes de competencia
- Promoción de los egresados de la Escuela de Jueces del Estado.

Podrán participar en este subsistema los profesionales abogados que cumplan los requisitos específicos señalados para cada cargo.

En este ámbito debe entenderse que la prioridad de todo Estado es contar con Juezas y Jueces debidamente formados y en esa medida, la Carrera Judicial, debe orientarse a privilegiar el acceso de las y los egresados

de la Escuela de Jueces del Estado, acción que obviamente no puede darse de un solo golpe, pero que sin embargo, debe ser continua y se constituya en el mecanismo ordinario de ingreso a la Carrera Judicial.

ii. Subsistema de Evaluación y Permanencia

El Subsistema de Evaluación y Permanencia comprende las normas y los procedimientos para evaluar de manera periódica y permanente a las juezas y los jueces públicos para la continuidad o cesación del cargo.

La evaluación es el proceso mediante el cual se compara el desempeño de la servidora o servidor judicial con lo planificado en términos de idoneidad y eficiencia.

La permanencia y continuidad del servidor judicial en sus funciones, estará garantizada en tanto sea aprobado en las evaluaciones.

El Escalafón Judicial forma parte de este Subsistema.

iii. Subsistema de Capacitación

El Subsistema de Capacitación es el proceso de formación y actualización permanente de las y los servidores judiciales que se desarrollarán en el ámbito de los convenios con instituciones nacionales y extranjeras, sujeto a reglamento.

d. Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia

Un elemento trascendental para activar los tres subsistemas importa la definición del Perfil Profesional de la Jueza o del Juez que se pretende incorporar y mantener en la Carrera Judicial. Al respecto, el Perfil Profesional puede entenderse como el conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada actividad profesional. El perfil articula el conjunto de realizaciones profesionales que la persona puede demostrar en las diversas situaciones de trabajo propias de su área ocupacional, una vez que ha completado el proceso formativo. En estas realizaciones, la persona, pone de manifiesto su competencia para resolver los problemas de un mundo de trabajo complejo, cambiante e incierto y su capacidad de aprender de las nuevas situaciones que enfrenta.

Tomando en cuenta la importancia de contar con el Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, la Escuela de Jueces del Estado, a través de la Unidad de Formación y Especialización, asumió el reto de consolidar este propósito, lo cual se expresa en un documento de naturaleza técnica en el que se evidencia que este Perfil, no está compuesto solamente por conocimientos y habilidades que debe desarrollar la Jueza o el Juez en Bolivia, sino que también integra las actitudes que debe ejercer en su labor de impartir justicia, conforme a lo

establecido en la Constitución Política del Estado y las Leyes y con relación al entorno social y cultural que le rodea.

En lo concerniente al Proceso de Formación y Especialización Judicial, la determinación del Perfil, es el punto de partida del diseño curricular, ya que una vez fijadas las competencias del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, se determinan las diferentes áreas, módulos y asignaturas que componen el correspondiente Plan de Estudios.

Al margen de la aplicación del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia en el ámbito de la formación y especialización judicial, el mismo, es aplicable al Sistema de Carrea Judicial, sobre todo en sus componentes de ingreso y evaluación del desempeño, en la medida que los parámetros de valoración deben ajustarse a los criterios de desempeño de las competencias identificadas en el Perfil que se consideran ideales para el ejercicio de la función judicial.

El Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia ha sido basado en el enfoque por competencias, que se traduce en la descripción de las actividades más relevantes que integra los conocimientos, habilidades y actitudes que debe tener una persona para desempeñarse de manera eficaz y eficiente en la labor jurisdiccional, en condiciones reales de trabajo.

Cabe destacar que la síntesis del Perfil de la Jueza o del Juez en Bolivia, ha sido incorporada por el Consejo de la Magistratura en el Reglamento de la Carrera Judicial en su artículo 11.

A continuación se proporciona parte del trabajo desarrollado por la Escuela de Jueces del Estado en cuanto a la elaboración del perfil de la Jueza y el Juez de Bolivia Propósito Clave

El primer componente precisado ha sido el Propósito Clave de la labor jurisdiccional, identificándose al mismo como:

Decidir y resolver las demandas y asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, en el marco de los derechos humanos, así como los derechos y las garantías constitucionales, para contribuir a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

i. Unidades de Competencia

Identificado el Propósito Clave de la labor jurisdiccional, se identificaron dos unidades de competencia:

Unidad de Competencia 1

Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.

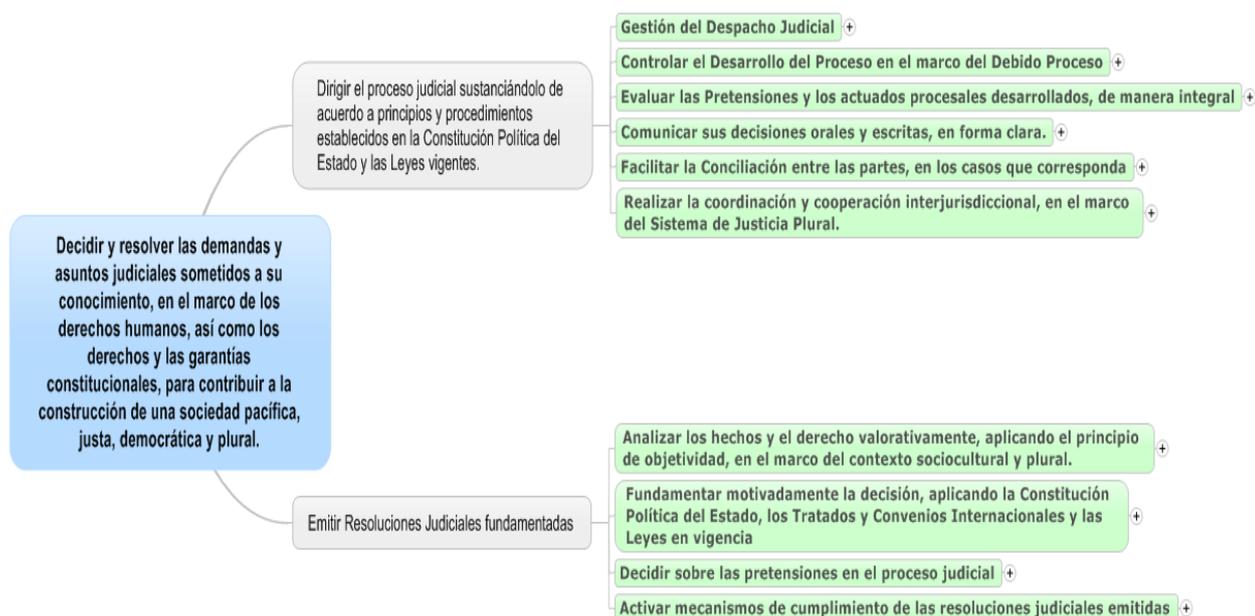
Unidad de Competencia 2

Emitir Resoluciones Judiciales fundamentadas

ii. Elementos de Competencia

Identificadas las Unidades de Competencia, con relación a cada una de ellas, se han desagregado los siguientes elementos de competencia:

Unidad de Competencia	Elementos de Competencia
<p>1.- Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes.</p>	Gestión del Despacho Judicial
	Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso
	Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados, de manera integral
	Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara.
	Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda
	Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural.
<p>2.- Emitir Resoluciones Judiciales fundamentadas</p>	Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad, en el marco del contexto sociocultural y plural.
	Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes en vigencia
	Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial
	Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas



A efectos de la precisión de los elementos de competencia, los mismos son comprendidos de la siguiente manera:

Unidad de Competencia	Elementos de Competencia
<p style="text-align: center;">1</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Dirigir el proceso judicial sustanciándolo de acuerdo a principios y procedimientos establecidos en la Constitución y las Leyes vigentes.</p>	<p>Gestión del Despacho Judicial.- Importa el liderazgo, organización y carácter ejecutivo que ejerce la Jueza o el Juez en su despacho judicial, para el desarrollo de un trabajo armónico, eficaz y eficiente. Bajo esta lógica la autoridad jurisdiccional orienta el trabajo al interior del juzgado de manera transparente, dirige adecuadamente las audiencias judiciales, realiza seguimiento a las labores, toma decisiones, evalúa el cumplimiento de las responsabilidades propias del despacho judicial, aplica los medios técnicos y tecnológicos disponibles procurando la optimización del servicio prestado a la sociedad.</p>
	<p>Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso.- Las Juezas y los Jueces en Bolivia, se constituyen en guardianes de la constitucionalidad y convencionalidad para la protección de los Derechos Humanos, velando por dispensar un trato igualitario a las partes, aplicando los principios procesales, respetando los plazos establecidos en la Ley y resolviendo conforme a las normas y procedimientos establecidos.</p>
	<p>Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados de manera integral.- Las Juezas y los Jueces al momento de decidir dentro del proceso judicial, deben realizar una valoración integral de las pretensiones esgrimidas por las partes, la prueba aportada y las actuaciones desarrolladas en el proceso, de tal forma que puedan dar solución a los conflictos de forma objetiva e imparcial.</p>
	<p>Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara.- Las Juezas y los Jueces deben comunicar adecuadamente sus decisiones, utilizando una terminología que sin dejar de ser técnica, sea lo suficientemente comprensible para el ciudadano común. Esta función en el contexto actual, adquiere mayor importancia, debido a que los cambios normativos tendientes a la oralidad, exigen en los administradores de justicia habilidades comunicativas, además de formas comprensibles de fundamentación de sus decisiones las cuales están íntimamente ligadas a la transparencia de las actuaciones jurisdiccionales.</p>
	<p>Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda.- Al concebirse la Conciliación como un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, las Juezas y los Jueces deben facilitar el ejercicio de la misma aplicando correctamente los procedimientos y las técnicas de conciliación, en los casos que</p>

	corresponda.
	Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural. - Las Juezas y los Jueces en Bolivia, actualmente deben ser parte activa de la coordinación y cooperación interjurisdiccional, lo cual implica una renovación conceptual a partir del reconocimiento de las competencias y alcances de la Justicia Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones, su forma de organización, normas y procedimientos propios establecidos en el marco del Sistema de Justicia Plural y el Deslinde Jurisdiccional.

Unidad de Competencia	Elementos de Competencia
2 Emitir Resoluciones Judiciales	<p>Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad en el marco del contexto sociocultural y plural.-</p> <p>El análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto, deber ser realizado aplicando el principio de objetividad en el marco de la realidad sociocultural del lugar donde las Juezas y los Jueces desempeñan sus funciones, sin otra limitación que el respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes.</p> <p>Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes en vigencia.-</p> <p>La Jueza o el Juez, refleja sus decisiones a través de sus sentencias, las cuáles deben sustentarse en una clara y exhaustiva fundamentación jurídica, al margen de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso concreto y en el marco del respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes.</p> <p>Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial.- Las Juezas y los Jueces están obligados a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, aplicando la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes vigentes, en el marco de la independencia, la imparcialidad y el respeto de los derechos y garantías de las partes que intervienen en el proceso y evaluando el impacto de sus decisiones en la sociedad.</p>

	<p>Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas.- Toda resolución judicial es de cumplimiento obligatorio y en esa medida las Juezas y los Jueces, deben accionar todos los mecanismos necesarios y legalmente establecidos para el cumplimiento de dichas resoluciones y en su caso, procurar la sanción de los responsables por el incumplimiento de las resoluciones judiciales.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

iii. Criterios de desempeño

Asimismo, cada elemento de competencia se desagrega en los siguientes criterios de desempeño, los mismos, permiten determinar si el elemento de competencia se lleva a cabo con idoneidad:

Elemento de Competencia	Criterio de Desempeño
Gestión del Despacho Judicial	Ejercer habilidades gerenciales en el despacho judicial
	Organizar y coordinar el trabajo orientado a la celeridad de los procesos judiciales
	Dirigir audiencias judiciales adecuadamente
	Aplicar herramientas tecnológicas en el desarrollo de su labor.
Controlar el Desarrollo del Proceso en el marco del Debido Proceso	Realizar control de constitucionalidad y convencionalidad
	Garantizar el ejercicio de los derechos procesales de las partes
	Cumplir con las normas procesales
	Controlar el cumplimiento de los plazos procesales
Evaluar las Pretensiones y los actuados procesales desarrollados, de manera integral	Evaluar las pretensiones de las partes
	Valorar la prueba presentada en el proceso judicial.
	Analizar integralmente el proceso judicial.
Comunicar sus decisiones orales y escritas, en forma clara	Utilizar terminología clara en el contenido de la Resolución.
	Expresar el contenido de la Resolución en forma comprensible.
	Se expresa en el idioma predominante en la región donde desempeña sus funciones en los casos que corresponde.

Facilitar la Conciliación entre las partes, en los casos que corresponda.	Promover la conciliación entre partes en todo el desarrollo del proceso judicial.
	Cumplir con el procedimiento establecido para la conciliación en sede judicial.
	Aplicar adecuadamente las técnicas de conciliación
Realizar la coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural	Identificar los diferentes sistemas de justicia y sus autoridades vigentes en la región.
	Participar en encuentros con los actores del sistema de justicia indígena originario campesina.
	Aplicar mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional
	Aplicar las normas del deslinde jurisdiccional

Elemento de Competencia	Criterio de Desempeño
Analizar los hechos y el derecho valorativamente, aplicando el principio de objetividad en el marco del contexto sociocultural y plural	Aplicar el principio de congruencia en la Resolución de procesos judiciales
	Valorar el hecho con relación a la norma jurídica
	Conocer el entorno sociocultural de la región
	Identificar los niveles de vulnerabilidad de las personas o grupos que son parte del proceso judicial
Fundamentar motivadamente la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y las leyes en vigencia	Aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos, en la resolución de procesos judiciales.
	Aplicar la jurisprudencia constitucional, ordinaria y/o agroambiental en la resolución de los procesos judiciales.
	Argumentar la resolución adoptada en el marco de las normas vigentes.
Decidir sobre las pretensiones en el proceso judicial	Aplicar los principios procesales establecidos por la Constitución Política del Estado y las Leyes, en sus resoluciones.

	Actuar con independencia e imparcialidad en la resolución de los procesos judiciales.
	Evaluar el impacto de la Resolución Judicial.
Activar mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas	Librar órdenes y mandamientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones.
	Sancionar el incumplimiento a las resoluciones judiciales.



iv. Identificación de los referentes de idoneidad con relación a las competencias

El nuevo modelo de justicia emergente de la Constitución Política del Estado y los cambios normativos del país, además de los requerimientos de la sociedad boliviana, demandan del Órgano Judicial un nuevo Perfil de la Jueza o del Juez que refleje las cualidades profesionales requeridas de manera que se convierta en el referente de idoneidad para los Procesos de Formación y Especialización y Capacitación Judicial.

Una vez identificadas las cualidades profesionales de las Juezas o de los Jueces en Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y sus atribuciones definidas en la Ley, bajo el enfoque de competencias, que integra tanto conocimientos, habilidades y actitudes para un accionar eficaz y eficiente en un contexto particular; se han precisado las competencias con relación a la idoneidad ética y psicológica, así como la idoneidad técnico - jurídica y gerencial, concretándose con mayor claridad los referentes de idoneidad que deben caracterizar la actuación de una Jueza o un Juez en Bolivia.

Cuadro de Referentes de Idoneidad

Idoneidad Ética y Psicológica		Idoneidad Técnico Jurídica y Gerencial	
Competencias éticas	Competencias personales y sociales	Competencias técnicas	Competencias cognitivas
CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA			
<ul style="list-style-type: none"> • Integridad. Es una persona con sólidos valores y que respeta los principios ético-morales. • Independencia. Es capaz de resistir a las influencias de agentes externos a su función, con valentía y firmeza sosteniendo su decisión de acuerdo a la norma. • Imparcialidad. Con una posición objetiva 	<ul style="list-style-type: none"> • Con equilibrio emocional. Demuestra manejo de sus emociones y actúa asertivamente. • Trabajo en equipo. Es capaz de trabajar en forma coordinada con el personal bajo su dependencia. • Con cualidades de liderazgo. Dirige, conduce y organiza el trabajo propiciando la participación, el diálogo 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica la Constitución Política del Estado y las Leyes en su labor de impartir justicia. • Ejerce habilidades gerenciales. Es capaz de aplicar herramientas de gestión (planificación, organización, dirección, monitoreo y evaluación) en el despacho judicial. • Maneja aplicaciones informáticas necesarias para el desarrollo de la labor jurisdiccional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento técnico –jurídico del Derecho subjetivo y adjetivo. • Razonamiento crítico y creativo. • Rigurosidad en el análisis. • Pensamiento propio. • Capacidad de auto-aprendizaje.

<p>frente a los hechos evitando pre-juicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vocación de justicia. Comprometido con la labor de impartir justicia. • Respeto los Derechos Humanos en su labor de impartir justicia. • Transparencia. Es una persona incorruptible y honesta. 	<p>y la reflexión al interior del despacho judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alto compromiso de servicio a la sociedad. No importando el lugar en el que se encuentre está presto a servir a la comunidad, a través de su función. • Adaptación a los cambios del entorno. Con capacidad de poder reaccionar de manera proactiva frente a las transformaciones de su medio. • Interacción con su medio social. Es una persona que tiene conocimiento y se relaciona positivamente a su contexto socio cultural y plural en el marco del rol que desempeña. • Tolerante, acepta la diversidad de opiniones o creencias, como una actitud de aceptación del pluralismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica los principios procesales, respetando los plazos establecidos en la Ley y resolviendo conforme a las normas y procedimientos establecidos. • Utiliza criterios de género en la administración de justicia y gestión del despacho judicial. • Capacidad de escucha. Disposición a escuchar y comprender el mensaje del interlocutor. • Se expresa con fluidez y claridad en forma oral y escrita. • Se comunica oralmente en el idioma de la región donde desempeña sus funciones. • Aplica procedimientos y técnicas de conciliación de manera efectiva. • Emplea criterios de interculturalidad en la resolución de casos sometidos a su conocimiento. • Utiliza mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional, en el marco del Sistema de Justicia Plural. • Argumenta y fundamenta las resoluciones judiciales respecto a las pretensiones puestas a su conocimiento, interpretando adecuadamente la norma Constitucional y Legal. • Emite Resoluciones Judiciales, valorando los hechos y aplicando el derecho en forma objetiva. 	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

UNIDAD VI

LA ESCUELA DE JUECES Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Tanto la Escuela de Jueces como la Dirección Administrativa y Financiera son entes descentralizados del Órgano Judicial.

23. LA ESCUELA DE JUECES

a. Objeto

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad académica, especializada y descentralizada, bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene por objeto la formación y especialización de las y los postulantes a la carrera judicial, así como la capacitación integral de las servidoras y los servidores judiciales, con la finalidad de contribuir a la labor de impartir justicia con prontitud, solvencia, eficacia y eficiencia; con sede central en la ciudad de Sucre y desconcentrada en los demás Departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia. (Art. 220 Ley N° 025 y Art. 2 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado.).

En virtud a lo establecido en la Ley, la Escuela de Jueces del Estado, tiene dos ámbitos de acción: el primero que viene a constituirse en la esencia o fundamento de la Escuela de Jueces del Estado, cual es la formación de juezas y jueces y el segundo el de la capacitación, que se traduce en la actualización continua de las servidoras y los servidores públicos judiciales.

Complementariamente, el Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado, sin afectar lo dispuesto en la Ley, incorpora otros dos ámbitos de desempeño, es decir, las actividades orientadas a promover la cooperación y coordinación entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializadas, así como las actividades de interacción social y socialización normativa con la sociedad civil. La primera en franco respeto a la vigencia del Sistema de Justicia Plural y la segunda en el marco de la apertura e interacción con la sociedad de las instituciones públicas.

b. Estructura

El Tribunal Supremo de Justicia, ejerce tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado que está conformada por un Directorio y una Directora o Director General.

DIRECTORIO: 3 miembros

Director General

Jefatura de la Unidad
de Formación y de
Especialización

Jefatura de la Unidad
de Capacitación

Jefatura de la Unidad
Administrativa y
Financiera

- El Directorio está constituido por tres (3) miembros:
 - La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
 - La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
 - La o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

La Directora o el Director General de la Escuela de Jueces del Estado, es designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de dicha entidad.

- Dirección General, que a su vez ejerce tuición sobre tres Jefaturas :
 - Jefatura de la Unidad de Formación y de Especialización
 - Jefatura de la Unidad de Capacitación
 - Jefatura de la Unidad Administrativa y Financiera

En su caso, debe entenderse que más allá de la individualización en el cargo de la Jefa o del Jefe, funcionalmente, es la Unidad en su conjunto, la que ejerce las atribuciones contenidas en las Leyes y los Reglamentos Internos.

c. Funciones de la Escuela de Jueces

Funciones de la Escuela de Jueces

Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos de Formación y Especialización de postulantes al ejercicio jurisdiccional, así como la Capacitación de las servidoras y los servidores públicos del Órgano Judicial.

Dirigir, administrar y ejecutar los procesos académicos correspondientes al Sistema de Carrera Judicial, relacionados al ingreso, formación y capacitación, establecidos en la Ley del Órgano Judicial.

Dirigir, administrar y ejecutar políticas de formación y especialización, de capacitación y evaluación de las y los aspirantes al Sistema de Carrera Judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Órgano Judicial.

Evaluar y sistematizar los resultados de los procesos de capacitación para que estos sean incluidos en el sistema del Escalafón Judicial.

Elaborar, sistematizar la documentación y difundir las publicaciones que sean de interés del Órgano Judicial, promoviendo procesos de investigación, como actividad complementaria a la función judicial.

Suscribir convenios de cooperación e intercambio académico con otras entidades análogas bolivianas o extranjeras de naturaleza pública o privada y agencias internacionales de cooperación con el fin de viabilizar y jerarquizar las diferentes actividades de la Escuela de Jueces del Estado.

Participar y apoyar a la consecución de los fines y objetivos del nuevo Sistema de Carrera Judicial en el ámbito de su competencia, según los requerimientos de formación y capacitación de las servidoras y servidores jurisdiccionales y de apoyo jurisdiccional.

Desarrollar actividades académicas que coadyuven a la coordinación y cooperación entre el sistema de Justicia Ordinaria, el Sistema de Justicia Agroambiental, el Sistema de Justicia Indígena Originaria Campesina y los Sistemas de Justicia Especializada.

Desarrollar acciones de interacción social dirigidas a la difusión de las actividades y logros de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, así como a la socialización normativa en temas judiciales

d. La Jefatura de la Unidad de Formación y Especialización

La Unidad de Formación y Especialización de la Escuela de Jueces del Estado tiene como objetivo fundamental la formación especializada de las y los aspirantes para el ingreso a la Carrera Judicial, por lo que tiene como atribuciones la planificación, organización, ejecución y evaluación de los procesos de:

Jefatura de la
Unidad de
Formación y
Especialización

a) Formación y Especialización Judicial Ordinaria.

b) Formación y Especialización Judicial Agroambiental.

c) Apoyar en los procesos de Inducción a la función a diferentes cargos en el Órgano Judicial, cuando así sea requerido por la Dirección General.

d) Brindar asistencia técnica a otras unidades de la Escuela de Jueces del Estado, Tribunales y Entidades Judiciales a requerimiento de la Dirección General.

e) Otras que le sean encomendadas por las instancias superiores, en el marco de sus funciones.

Conforme a lo establecido en la Ley N° 025, la duración de la formación de los jueces exigirá un (1) año de especialización y una práctica por un periodo de ocho (8) meses con una jueza o juez titular.

Al efecto, el proceso de formación comprende tres fases, la primera Teórico- Práctica, correspondiente a un (1) año y la segunda de Práctica Judicial, la cual debe desarrollarse en tribunales de sentencia o juzgados, por un periodo de ocho (8), entendiéndose que la misma debe ser rotatoria, es decir, debe comprender las diferentes materias que hacen a la jurisdicción ordinaria. Finalmente, como exigencia de aprobación se incorpora la Evaluación Final, consistente en la defensa de un trabajo o relación de expediente.

La Ley N° 025, igualmente dispone que las calificaciones de la Escuela, podrán determinar la priorización de destino de los jueces y ubicación en el Escalafón, lo que en la práctica significaría un reconocimiento al esfuerzo personal y el rendimiento académico.

e. La Jefatura de la Unidad de Capacitación

La Unidad de Capacitación, como su nombre lo indica, tiene como función principal la de brindar capacitación y actualización permanente al personal en funciones dependiente de Tribunales y Entidades del Órgano Judicial, a través de programas académicos que se adapten a la realidad social y jurídica del país cumpliendo así los objetivos de la Carrera Judicial, facilitando los procesos requeridos para obtener el personal idóneo y adecuado con el perfil laboral de sus destinatarios. Un componente importante de la Capacitación Judicial, se traduce en el Diagnóstico de Necesidades de Capacitación, proceso que determinará los ámbitos de la capacitación y que no se limita simplemente a consultar al destinatario con relación a su interés personal de capacitarse en determinada área, más por el contrario, ese es un insumo más, porque en realidad el diagnóstico debe plantearse desde una visión general y de beneficio para el Órgano Judicial y sobre todo de la ciudad.

24. DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL

La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF), es una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, pudiendo crear oficinas departamentales. Un elemento importante a tomar en cuenta es que la DAF, es la entidad encargadas de gestionar o administrar todos los recursos económicos de los Tribunales y Entidades que conforman el Órgano Judicial, con excepción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las Jurisdicciones Especiales, lo que implica una gran transformación con relación al régimen anterior, en el que esos recursos los administraba el Ex Consejo de la Judicatura.

a. Tuición y organización

El Tribunal Supremo de Justicia ejerce tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera y está conformada por un Directorio y una Directora o un Director General Administrativo y Financiero.

El Directorio está constituido por tres (3) miembros:

- La Presidente o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- La Decana o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y
- La Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

La Directora o el Director General Administrativo y Financiero es designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección.

b. Financiamiento

La Dirección Administrativa y Financiera tendrá como fuentes de financiamiento las siguientes:

- Recursos asignados mediante presupuesto por el Tesoro General del Estado;
- Recursos propios generados por actividades de la institución;
- Donaciones y legados; y
- Recursos provenientes de cooperación nacional o internacional gestionados en coordinación con el nivel central de gobierno.

c. Atribuciones

Las atribuciones de la Dirección Administrativa y Financiera proporcionadas por la Ley N° 025 se limitan a señalar que es la encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura, lo que viene a ser bastante genérico y hasta ambiguo si se toman en cuenta las atribuciones que tiene el Consejo de la Magistratura en cuanto al Control y Fiscalización, dentro de lo que se engloba el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, o con las que posee el Consejo en relación a políticas de gestión, como la de formular políticas de su gestión administrativa o establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial.

Con este cruce de atribuciones, se genera una gran confusión entre las atribuciones de uno y otro.